

318509
2/eje.

EDUCIT ET DOCET



UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
1988-1993

“EL FEDERALISMO EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
RAMIRO ARMANDO PINTO MEDINA

ASESOR DE TESIS:
LIC. GUILLERMO DE LA ROSA PACHECO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Lo que somos está en lo que
escribimos, en lo que contamos y en
las personas que amamos.

Fernando Martínez Cortés.

A Dios.

A mis mejores amigos, don Jesús Pinto y doña Irma Medina, mis padres, quienes son merecedores de todo mi respeto y admiración, como muestra de agradecimiento.

A quienes han compartido mi vida, en todas sus etapas, a mis hermanos Irma Patricia y Jesús Iván, por haberme apoyado en todo momento.

A don Javier Quijano Baz, gran abogado y maestro, a quien admiro, por darme la oportunidad de desarrollarme profesionalmente.

A los licenciados Xavier Cortina, Alfonso López y Alan de la Torre por los conocimientos transmitidos y por inculcarme el afán de superación y el amor a la carrera.

A mi profesor, licenciado Guillermo de la Rosa Pacheco, por todos los conocimientos transmitidos y porque, con paciencia, me ayudó a elaborar este trabajo.

A la Universidad Intercontinental.

A la treceava generación de
estudiantes de derecho de la
Universidad Intercontinental.

A mis amigos, Hugo Gamboa y Pablo
Félix.

INDICE

| | |
|--|----|
| PROLOGO..... | 1 |
| CAPITULO PRIMERO | |
| HISTORIA DEL DERECHO MERCANTIL Y DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL..... | 1 |
| I. DEFINICION DE DERECHO MERCANTIL..... | 1 |
| II. DEFINICION DE DERECHO PROCESAL..... | 5 |
| III. DEFINICION DE FEDERALISMO..... | 6 |
| IV. EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO MERCANTIL..... | 8 |
| A) Evolución en España..... | 11 |
| B) El Derecho Mercantil en México, antes de la Independencia..... | 13 |
| C) El Derecho Mercantil en México, a partir de la Independencia..... | 16 |
| D) El Código de Comercio de 1854..... | 17 |
| E) El Código de Comercio de 1884, adquiere carácter Federal..... | 18 |
| F) El Código de Comercio 1890..... | 23 |
| V. HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL..... | 25 |

| | |
|--|----|
| VI. FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL SUSTANTIVO Y ADJETIVO..... | 32 |
|--|----|

CAPITULO SEGUNDO

| | |
|--|----|
| LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCALES SUPLETORIOS DE UN CODIGO FEDERAL, EL CODIGO DE COMERCIO..... | 37 |
|--|----|

| | |
|--|----|
| I. DEFINICION DE SUPLETORIEDAD..... | 37 |
| A) Las lagunas de la Ley..... | 38 |
| B) La integración de la Ley..... | 39 |
| II. LA LEGISLACION MERCANTIL, COMPETENCIA FEDERAL..... | 45 |
| A) Los artículos 1051 y 1054 del Código de Comercio..... | 50 |
| III. SUPLETORIEDAD DE LOS CODIGOS LOCALES..... | 62 |
| A) Importancia de la supletoriedad..... | 65 |
| B) La supletoriedad de la Ley Procesal Civil en vigor..... | 66 |

CAPITULO TERCERO

| | |
|--|----|
| LA SUPLETORIEDAD QUE APLICA EL CODIGO DE COMERCIO EN INSTITUCIONES ESTABLECIDAS Y REGLAMENTADAS ADECUADAMENTE, NO REGLAMENTADAS O REGLAMENTADAS DEFICIENTEMENTE..... | 71 |
|--|----|

| | |
|---|----|
| I. INSTITUCIONES ESTABLECIDAS Y REGLAMENTADAS ADECUADAMENTE EN EL CODIGO DE COMERCIO..... | 74 |
| A) Los términos judiciales..... | 76 |
| II. CASOS DE INSTITUCIONES ESTABLECIDAS MAS NO REGLAMENTADAS O REGLAMENTADAS DEFICIENTEMENTE..... | 79 |
| A) Los recursos en materia mercantil..... | 80 |

| | |
|---|-----|
| III. CASOS DE INSTITUCIONES NO ESTABLECIDAS EN EL CODI GO DE COMERCIO..... | 88 |
| A) La caducidad de la instancia..... | 91 |
| CONCLUSIONES..... | 97 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 100 |

PROLOGO

Día a día nos damos cuenta que el Código de Comercio vigente, que data del siglo pasado, contiene deficiencias, carencias e incongruencias, que son saneadas por juzgadores y abogados a través de la aplicación supletoria de toda la legislación procesal civil del país.

Para nosotros, lo anterior es indispensable, pero absurdo, pues contando ya con un Código Federal de Procedimientos Civiles es inútil que se sigan aplicando supletoriamente en defecto del Código de Comercio, todos y cada uno de los códigos procesales civiles de la República.

Por lo anterior, se ha elaborado este trabajo, partiendo por explicar en el primer capítulo, qué es el derecho mercantil, qué es el derecho procesal y por qué es federal o nacional el derecho procesal mercantil. Desde luego, se introduce en este capítulo, la historia, que analiza la formación, evolución y alcance que ha tenido la legislación mercantil, y se resalta que la misma legislación, tanto sustantiva como adjetiva, desde 1884 tiene tendencia a

unificarse, en tanto que se declara que la federación tendrá competencia para conocer tal materia, no así los estados.

El segundo capítulo tiene por objeto analizar la supletoriedad, la competencia mercantil, la exposición de motivos del artículo 1054 del Código de Comercio, la legislación procesal civil y el Código Federal de Procedimientos Civiles, para con ello, dar nuestra propuesta.

Concretamente en nuestro trabajo, proponemos que se reforme el artículo 1054 del Código de Comercio, ya que consideramos que no deben ser los códigos de procedimientos locales los que suplan las deficiencias del Código Mercantil, pues siendo éste un Código Federal, debe ser suplido por otro de igual rango, por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En este capítulo se dará sustento a la propuesta de reforma, se emitirá nuestra opinión y la de diversos y destacados juristas, en el sentido de que el Código Federal de Procedimientos Civiles sea el que deba aplicarse supletoriamente al de Comercio, ya que como se precisa, si no se hizo antes fue porque en la fecha de su promulgación, no se contaba con uno federal que pudiera dar lugar a tal supletoriedad.

También se verá la importancia que tiene la supletoriedad en el Código de Comercio, pues se hará un análisis

comparativo de la legislación procesal civil y un análisis histórico del mercantil, con el propósito de demostrar que el libro quinto del Código de Comercio es, casi en su totalidad, copia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1884, y que este último fue la inspiración de muchos otros códigos procesales locales y, en consecuencia, bastaría aplicar supletoriamente un único código, el Federal de Procedimientos Civiles.

Veremos cómo es que en otras legislaciones federales e incluso de índole mercantil, se ordena aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles en defecto de sus disposiciones y no a través de los códigos adjetivos civiles locales; se verá también el ámbito constitucional tanto de los tribunales como de las leyes que deben conocer los juicios mercantiles, con el afán de encuadrar en lo legal la propuesta nuestra.

Por otra parte, en el tercer y último capítulo, se verán, analizarán y criticarán algunas instituciones establecidas de manera adecuada y deficiente o de plano no reglamentadas por el Código de Comercio, específicamente los términos judiciales, los medios de impugnación y la caducidad de la instancia y concomitantemente, se observarán algunos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, para ver el sentido

de los alcances y límites que pueden y permiten que tenga la supletoriedad que aplica el Código de Comercio en dichas instituciones.

Por último, se darán las conclusiones a que se llegaron, afirmando en mayor medida, que el Código Federal de Procedimientos Civiles es un código, que por su estructura, contenido y jerarquía es el indicado para que sea utilizado como supletorio del libro quinto, denominado de los juicios mercantiles del Código de Comercio.

Baste pues lo anterior, para destacar la importancia del tema y la justificación de su estudio.

CAPITULO PRIMERO

HISTORIA DEL DERECHO MERCANTIL Y DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL

I. DEFINICION DE DERECHO MERCANTIL

Antes que nada, consideramos necesario dar una definición de derecho mercantil, de derecho procesal mercantil y de federalismo, pues para comprender su historia y subsecuentes temas, creemos conveniente dejar claro el concepto del tema a tratar.

No podemos dar una definición de derecho mercantil sin antes hacer alusión al comercio, en virtud de que existe relación con esta disciplina, dado el propio concepto y dada su naturaleza, aunado a que algunos autores definen al derecho mercantil, como derecho del comercio.

La palabra comercio proviene del latín *commercium*, "de *cum*, con y *merx*, mercis, mercancía. Negociación que se hace comprando, vendiendo o permutando

géneros o mercancías. La palabra *cum* designa una relación de unión o compañía y significa con, en compañía de, en unión de, justamente con, y *merx* significa mercancía, mercadería, todo género con que se trafica y comercia, y quiere decir la comunicación y trato de unos con otros".¹

El derecho mercantil tiene dos sentidos o acepciones: el lato y el estricto. "En su acepción lata, es el conjunto de preceptos, reglas y principios de carácter jurídico en general y en especial político, administrativo, civil, de procedimientos, etcétera, que tiene relación con los comerciantes, con las cosas mercantiles y con los actos de la vida mercantil. Todas las manifestaciones de la vida jurídica, en cuanto se relacionan con la vida del comercio, acepción amplia que encierra la frase genérica derecho mercantil o derecho comercial."²

En un sentido estricto, el derecho mercantil "es el que se encuentra regulado con los actos privados de los comerciantes, las cosas y actos mercantiles y cuyas disposiciones se dictan o deben dictarse en interés exclusivo

¹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 19ª edición, Madrid, 1970, p. 328

² Estasón, Pedro, "Instituciones de Derecho Mercantil", 2ª edición, Editorial Reus, tomo VII, España, 1928, p. 6

del comercio".³

Existe una gran disparidad en el campo doctrinal respecto del concepto de derecho mercantil; autores que lo definen como aquel derecho que regula los actos del comercio, aquella rama del derecho privado que regula las relaciones entre particulares consideradas mercantiles, parte del derecho privado relativo a las operaciones jurídicas realizadas por los comerciantes; autores que lo definen como el derecho especial de los comerciantes, conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos del comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión, etcétera.

El Código de Comercio por su parte, establece que sus disposiciones sólo son aplicables a los actos comerciales. Por ello, el derecho mercantil para muchos autores también es definido como el conjunto de normas que se aplican a los actos de comercio. Esto, apoyado en los artículos 1º, 75, 1049 y 1050 del ordenamiento legal antes citado.

Para nosotros, el derecho mercantil es la rama del derecho privado que regula los actos y cosas mercantiles

³ Cfr. Estasén, Pedro, "Instituciones de Derecho Mercantil", tomo II, ob. cit., p. 7

así como a las personas que la ley reconoce como comerciantes.

La anterior definición es dada a lo que establece el sistema legal de la materia, ya que el Código de Comercio indica qué personas son consideradas comerciantes, y por qué el artículo 1º del cuerpo legal antes mencionado establece que sus disposiciones sólo son aplicables a los actos de comercio.

Debemos destacar que los actos de comercio conforme al artículo 75 del código de esa materia, sólo son enumerativos o ejemplificativos y no taxativos ni limitativos, es decir, la ley mercantil sólo dice en XXIII fracciones que se reputa como actos de comercio, y se dice que son XXIII fracciones ya que la última, la XXIV, únicamente señala que los actos mercantiles serán cualesquiera otros de naturaleza análoga, siendo claro pues que, aunque la ley no da una definición de actos de comercio, sus disposiciones se aplican a ellos.

Se menciona en la definición dada de derecho mercantil a las personas, a los actos y a las cosas mercantiles; de las dos primeras ya se ha hablado, respecto de las cosas, se mencionan porque por su parte, son con las que las personas efectúan los actos de comercio, tales como el dinero considerado como cosa, es decir, títulos de crédito,

acciones, obligaciones, certificados de depósito, bonos de prenda, cheques, pagarés y letras de cambio. (Art. 1º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

Así, los actos que tienen por objeto cosas mercantiles se encuentran encuadrados en las fracciones III, IV, XVIII y XIX del artículo 75 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, las personas, las cosas y los actos mercantiles son la justificación de la definición de derecho mercantil dada anteriormente.

II. DEFINICION DE DERECHO PROCESAL

"Es el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva."⁴

Dadas las definiciones de derecho mercantil y derecho procesal, podemos comprender lo que es el derecho

⁴ García Máynez, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", 39ª edición, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 143

procesal mercantil; pasemos pues a tratar de definir el federalismo.

III. DEFINICION DE FEDERALISMO

Según el artículo 40 de nuestra Constitución Política, nuestra forma de gobierno es la de una república representativa, democrática y federal.

Ahora bien, para poder hablar de federalismo o unitarismo, tenemos necesariamente que hablar de centralización y descentralización, tal y como lo hace Kelsen.

"La centralización y la descentralización, generalmente consideradas como formas de organización estatal referidas a la división territorial, tienen que entenderse como dos tipos de ordenamientos jurídicos. La concepción de un orden jurídico centralizado implica que todas las normas de este orden tienen validez en la totalidad del territorio sobre el cual el propio orden se extiende; ello significa que todas sus normas poseen la misma esfera territorial de validez; algunas son válidas para todo el territorio, en tanto que otras solamente son válidas para diferentes partes del territorio; denominándose normas centrales a las que son válidas para todo el territorio y normas descentrales o locales a las que sólo valen para una porción de aquél. El

Estado se encuentra descentralizado cuando el orden jurídico nacional además de normas centrales contiene también normas locales".⁵

"Para Kelsen, el federalismo es una forma de descentralización".⁶

Para Friedrich, "el federalismo es una división de poderes entre las autoridades centrales y locales, es un soporte del gobierno constitucional libre".⁷

Para Miguel de la Madrid, "el federalismo no es una simple forma de organización política para convertirse en un modelo de organización económica, social y cultural, sino una forma de descentralización política y económica, y esquema de organización de los hombres de los grupos sociales"⁸

Algunos países que se rigen por una Constitución federal son: Estados Unidos de Norte América,

⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba, 3ª edición, Editorial Driskill, tomo XII, Buenos Aires, 1978. p. 100

⁶ Tena Ramírez, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", 23ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989, p.129

⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XII, ob. cit., p. 102

⁸ Discurso de Miguel de la Madrid en el VI Informe de Gobierno del Estado de Nuevo León, Monterrey, N.L., 15 de junio de 1970.

Suiza, Argentina, Brasil, México y Venezuela.

Así, los países como el nuestro, que tienen una forma de gobierno federal, un modo de concebir su organización política y económica, tienen como fin fortificar y ofrecer a la vez protección a los poderes locales, y además, dictar leyes centrales, es decir, por su importancia tales leyes deben tener validez en la totalidad del territorio, sobre todo en materias consideradas de vital importancia, como salud, educación, trabajo, comercio, etcétera.

En suma, con los conceptos que acabamos de dar, podemos tener un mejor panorama de lo que queremos tratar en el presente trabajo, ya que con esto podremos comprender, qué es el derecho mercantil, qué es el derecho procesal, qué es el derecho procesal mercantil y por qué es federal el Código de Comercio. Pasemos a analizar la parte histórica del derecho mercantil y del derecho procesal mercantil.

IV. EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO MERCANTIL

"El derecho mercantil nace ya como rama independiente, en la Edad Media, como producto de las necesidades de los mercaderes, en el seno de los gremios y de las corporaciones de los comerciantes, en virtud del intercambio de mercancías. Surgió como un derecho especial,

frente al derecho civil, como un derecho especial de los comerciantes de carácter consuetudinario y uniforme, distinguiéndose por la celeridad, la ausencia de las formalidades y porque el fin de los mercaderes siempre fue con el ánimo de especular".⁹

El derecho mercantil se separó del derecho civil pero sin perder el carácter de derecho privado. "Como derecho exclusivo de los comerciantes perduró hasta principios del siglo XIX, fecha en que se dictó el Código de Comercio francés, el cual entró en vigor el primero de enero de 1808. A partir de entonces se caracterizó por ser un derecho escrito, objetivo y especial".¹⁰

El hecho de que el derecho mercantil no figurara hasta la Edad Media como una rama independiente, no quiere decir que hasta ese entonces no existieran principios, reglas o disposiciones de tal carácter, pues los pueblos más antiguos tales como Babilonia, Egipto, Grecia, Fenicia, Cártago y otros, ya se regían por ordenanzas de carácter mercantil.

⁹ Cfr. Barrera Graf, Jorge, "Instituciones de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, México, 1989, p. 3

¹⁰ Barrera Graf, Jorge, "Instituciones de Derecho Mercantil", ob. cit., p. 4

El derecho mercantil surgió para regular y proteger los intereses de los comerciantes que se agruparon en gremios, corporaciones y consulados, ya que quien pertenecía a tales agrupaciones se le ayudaba a dirimir conflictos entre los propios socios o entre sus clientes.

"Con los gremios, (gildas) y con las Universidades de Comerciantes se provocó que se dictaran lo que llamaron estatutos, que eran normas jurídicas, que con el tiempo fueron coleccionadas, y que son el antecedente de los códigos modernos".¹¹

Por lo anterior, podemos decir que el derecho mercantil es un derecho especial, porque desde sus orígenes, como rama independiente, primeramente tendió a proteger y defender los intereses de sus agremiados, y posteriormente unificó su ámbito de aplicación a todas las personas que se dedicaren al comercio, esto, debido a que para nosotros dichas personas fueron, son y seguirán siendo las personas más prácticas que existen, y por ello, han tratado de que las leyes que se les aplican tiendan a dirimir sus conflictos, no de una manera lenta y complicada, sino de una manera objetiva y práctica.

¹¹ Cfr. Barrera Graf, Jorge, "Instituciones de Derecho Mercantil", ob. cit., p. 14

A. EVOLUCION EN ESPAÑA

"Cuando los árabes dominaban España, en el período de la reconquista, se dictó el *Codex Visigothorum*, o Libro de los Jueces, conocido también con el nombre de Fuero-Juzgo. Ley que se ocupó de establecer los lineamientos en materia comercial de esa época".¹²

En España, la influencia de las corporaciones fue notable, los mercaderes agremiados debían matricularse y establecerse bajo el régimen de los consulados de comercio, que eran tribunales especiales mercantiles, compuestos por un prior y dos cónsules, los cuales expedían ordenanzas que necesitaban ser ratificadas por el rey para que tuvieran fuerza legal en la metrópoli.

La legislación mercantil española, todavía hasta el siglo XIX, se rigió por diversos cuerpos legales, tales como:

- 1) "Las Siete Partidas: Una de las obras más importantes del derecho clásico hispánico. De las partidas, la quinta fue la que más se refirió al derecho mercantil, contiene quince títulos, los cuales están divididos en leyes que

¹² Cfr. Barrera Graf, Jorge, "Instituciones de Derecho Mercantil", ob. cit., p. 14

tratan la materia comercial.

- 2) El Consulado del Mar: El cual fue considerado como derecho común de carácter marítimo en toda Europa.
- 3) Nueva y Novísima Recopilación: Fuente principal de aplicación en las Indias y fuente subsidiaria en América. Ahora bien, cabe señalar que la Novísima Recopilación fue un resumen incompleto del derecho español que reguló las materias jurídicas.
- 4) Las Ordenanzas de Sevilla y de Burgos: Ordenanzas que trataron todo lo relativo a seguros y averías.
- 5) Las Ordenanzas de Bilbao: Merecen especial atención, pues regularon todas las instituciones del comercio en general, tanto terrestre como marítimo, divididas en veintinueve capítulos, constituyeron una codificación mercantil exclusiva. Rigieron no sólo en España sino también en México, y hasta finales del siglo XIX.¹³

De lo anterior, se desprende que la legislación mercantil española se rigió a través de numerosos cuerpos heterogéneos, pero la legislación de mayor importancia fue

¹³ Cfr. Barrera Graf, Jorge, "Instituciones de Derecho Mercantil", ob. cit., p.15

las Ordenanzas de Bilbao, las cuales, como dijimos anteriormente, regularon todas las instituciones del comercio en general, y por ello no fueron observadas sólo en España, sino también en las repúblicas hispanoamericanas, siendo además, el primer cuerpo legal que reguló la materia mercantil en nuestro país.

B. EL DERECHO MERCANTIL EN MEXICO, ANTES DE LA INDEPENDENCIA

Antes de la conquista, el comercio tenía especial consideración, los comerciantes ocupaban un lugar honroso dentro de la organización social. Los tianguis eran el punto de reunión en donde se practicaba el comercio, a los comerciantes se les llamaba potchecas, a quienes en el mismo mercado o tianguis se les juzgaba en rápidos procesos, de ello, hablaremos más adelante en el presente capítulo.

Poco podemos decir del derecho mercantil antes de la conquista, ya que "al parecer no existió reglamentación especial relativa a la actividad de los comerciantes, aunque sí funcionaba un rudimentario tribunal de comercio".¹⁴

A partir de la conquista se creó el Consulado

¹⁴ Barrera Graf, Jorge, "Instituciones de Derecho Mercantil", ob. cit., p. 19

de México, cuyo funcionamiento se basó en las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla.

Como el desarrollo del comercio adquirió importancia en la ciudad, los mercaderes establecieron su Universidad, también llamada Consulado de México, por su calidad de Tribunal del comercio.

"La corporación mexicana también promulgó sus propias leyes, tituladas Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de Nueva España".¹⁵

Las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla fueron substituidas por las de Bilbao, por ser más completas, generales, técnicas y porque era el precepto legal que regulaba la materia mercantil.

"Las Ordenanzas de Bilbao fueron nuestro Código de Comercio durante las últimas décadas de la Colonia, y continuaron vigentes después de la consumación de la Independencia, hasta 1854".¹⁶

A fines de la Colonia se creó el Consulado de

¹⁵ Cervantes Ahumada, Raúl, "Derecho Mercantil", 4ª edición, Editorial Herrero, México, 1984, p. 11

¹⁶ Idem, p. 14

Veracruz para responder a las necesidades comerciales de dicho puerto; posteriormente fue creado un consulado más en Guadalajara, y finalmente se organizó otro en el Estado de Puebla, que jamás llegó a funcionar debido al movimiento de la Independencia.

Cuando América fue conquistada por España, se transformó la vida económica del continente conquistado y del país conquistador, por ello en México, también fue necesario crear nuestros propios consulados, aunque en la práctica, dicho consulado aplicó siempre las Ordenanzas de Bilbao, por ser un ordenamiento mucho más completo y técnico.

"Todos los consulados hispanos, tanto los de la Península como los creados en las colonias americanas, se organizaban y funcionaban en forma semejante".¹⁷

Según el avance comercial que cada pueblo vaya teniendo, es que se van creando leyes y organizaciones que se encarguen de dirimir los conflictos de los comerciantes. En México, vemos que los tribunales y las leyes aplicadas a éstos, siempre se regularon de la misma forma en toda la República.

¹⁷ Zamora Pierco, Jesús, "Derecho Procesal Mercantil", 5ª edición, Editorial Cárdenas, México, 1991, p. 16

C. EL DERECHO MERCANTIL EN MEXICO, A PARTIR DE LA INDEPENDENCIA

Al consumarse la Independencia y romperse los vínculos políticos con España creamos nuestras propias autoridades, por así decirlo, no así el derecho, ya que las Ordenanzas de Bilbao continuaron rigiendo en materia mercantil.

Se abolieron los consulados, y en su lugar, los juicios mercantiles fueron dirimidos por un juez que era asistido de dos comerciantes.

"De 1832 a 1854 se dictaron leyes mercantiles de importancia secundaria, tales como: La ley sobre derecho de propiedad de los inventores o perfeccionadores de alguna rama de la industria, el reglamento y arancel de corredores de la Ciudad de México, el decreto de organización de las juntas de fomento y tribunales mercantiles, la ley sobre bancarrotas, hasta llegar a promulgar el primer Código de Comercio de nuestro país".¹⁸

¹⁸ Cfr. Bauche Garcíadiego, Mario, "La Empresa", 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1983, p. 9

D. EL CODIGO DE COMERCIO DE 1854

"Fue el primer Código de Comercio mexicano, conocido también como Código de Lares, en honor a don Teodosio Lares, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública del último gobierno de Antonio López de Santa Anna, quien fue el encargado de preparar dicho Código. Se promulgó el dieciséis de mayo de 1854, y entró en vigor el veintisiete del mismo mes y año. Tal cuerpo de leyes se creó con apego a la ley para la administración y justicia en los negocios de comercio del Estado de Puebla, con apego al Código de Comercio español de 1829 de Sáinz de Andino y al Código francés de 1807".¹⁹

Este Código consta de 1091 artículos, los cuales en forma sistemática y ordenada regularon la materia mercantil, siendo superior a las Ordenanzas de Bilbao.

Al triunfo de la Revolución de Ayutla y caer el régimen Santanista se interrumpió la vigencia del Código de 1854, ya que en tanto no se definiera la administración de justicia en la Nación, se suprimieron los tribunales especiales, no así los militares y eclesiásticos, pasando los

¹⁹ Cfr. Mantilla Molina, Roberto, "Derecho Mercantil", 24ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 15

negocios mercantiles al conocimiento de los jueces del fuero común, acatando nuevamente las Ordenanzas de Bilbao.

El Código de Comercio de 1854, regía al derecho mercantil mexicano como derecho local, es decir, los estados de la federación podían legislar la materia comercial, podían tener su propio Código de Comercio, ya que tanto la constitución de 1824, como la de 1857 concedían a los estados el derecho de legislar la materia mercantil.

Lo anterior, para nosotros, se debía a que en el siglo pasado las vías de comunicaciones y los avances tecnológicos eran precarios, lo que impedía el desarrollo del comercio y como consecuencia la falta de interés por parte de la federación para legislar dicha materia.

E. EL CODIGO DE COMERCIO DE 1884, ADQUIERE CARACTER FEDERAL

Con la reforma que se hizo por ley de 14 de diciembre de 1883 al artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, la facultad de legislar en materia de comercio pasó al Congreso de la Unión, facultad que conserva la Constitución de 1917 en la fracción X del artículo 73.

En virtud de dicha reforma, fue elaborado en

1884 con carácter de federal, el segundo Código de Comercio. El derecho mercantil se convirtió de derecho local a derecho federal.

La raíz histórica de la fracción X del artículo 73 Constitucional, antes 72, se encuentra en la Constitución de Cádiz de 1812. El artículo 258 de ese célebre documento prescribió que: el Código Civil y el Criminal y el de Comercio, serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.

Con esas disposiciones nace a través de la historia y sin indicios de cambio, la facultad para legislar la materia comercial en toda la República, autorizando entre otras cosas, lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Comercio vigente, que habla acerca de "los actos de comercio".

Apenas cinco meses después de la reforma al artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, fue preciso variar el texto de otro precepto, el del artículo 97.

Conforme al artículo 97 Constitucional, correspondía a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias que se suscitaran sobre el

cumplimiento y aplicación de leyes federales. Siendo el Código de Comercio una Ley Federal, expedido por el Congreso General, resultaba que los jueces federales eran los únicos competentes para conocer de los negocios mercantiles.

En virtud de que los Juzgados Federales se vieron inundados por el enorme número de juicios mercantiles que tenían, fue que el artículo 97 tuvo una adición, la fracción I, adición que se hizo con el objeto de exceptuar de la competencia federal el conocimiento de todos los juicios mercantiles.

Hoy, nuestra Constitución de 1917, en su artículo 104 fracción I-A, dispone que corresponde a los tribunales de la federación conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

Este es el principio llamado "jurisdicción concurrente", ya que son competentes para conocer de los juicios mercantiles tanto los tribunales federales como los

locales, claro, a elección del actor.

De lo anterior se desprende, que el Código de Comercio de 1884 fue elaborado para aplicarse en toda la República, es decir, por la importancia que nuestro país dio al comercio, se le otorgó el carácter federal. Hoy por hoy la fracción X del artículo 73 Constitucional, confiere facultades al Congreso de la Unión para legislar, entre otras cosas, sobre comercio, es decir, el poder legislativo federal, legisla la materia mercantil, y por último, el artículo 104 Constitucional establece, en un principio, que compete a los Juzgados Federales conocer asuntos mercantiles, con la salvedad a elección del actor, de poder dirigir también la competencia a tribunales locales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, el artículo 117 Constitucional, prohíbe a los Estados miembros de la Federación acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado; gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio; prohibir ni gravar, directa ni indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera; gravar la circulación, ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, contraer directa o indirectamente préstamos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares

extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

El artículo 131 Constitucional, a su vez, establece como facultad privativa de la Federación, gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo, y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos cualquiera que sea su procedencia.

Todas estas disposiciones son evidentemente relativas al comercio. Por ello, podemos ver que la Federación tiene interés en que la materia de comercio, por su importancia, sea controlada, legislada y juzgada por ella misma, luego entonces, si desde el Código de Comercio de 1884 la materia mercantil tiene carácter Federal, si el Código de Comercio vigente fue elaborado por un poder legislativo federal con aplicación para toda la República, si los juicios mercantiles, en esencia, deben ser resueltos por juzgados federales, también la supletoriedad de dicho código debe hacerse, no por Códigos de Procedimientos Civiles locales, sino por un único código que sea de igual jerarquía, o sea, por uno Federal, pues desde 1884 el Código de Comercio tiene carácter Federal.

F. EL CODIGO DE COMERCIO DE 1890

El último de los Códigos de Comercio que ha regido en México y que aún se encuentra vigente, es el de 1890, promulgado el 15 de septiembre de 1889 y en vigor a partir del 1º de enero de 1890. "Es el único código mexicano que data del siglo XIX, el único también que antecede a nuestra Constitución de 1917. Sus modelos fueron, el español de 1885, el italiano de 1882, del que se copiaron casi literalmente sus artículos 3º y 4º, en el 75 del nuestro, que enumeran los actos de comercio. También recibió la influencia de los códigos belga de 1867, argentino de 1859 e indirectamente del francés de 1808".²⁰

La mayor parte de las materias originalmente comprendidas en el Código de Comercio de 1890, han sido derogadas para ser sustituidas por leyes especiales.

Algunas de las leyes que rigen la materia mercantil y que son federales, además del código citado y que están actualmente en vigor son:

- a) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

²⁰ Barrera Graf, Jorge, "Instituciones de Derecho Mercantil", ob. cit., p. 27

- b) Ley General de Sociedades Mercantiles.
- c) Ley sobre el Contrato de Seguro.
- d) Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.
- e) Ley de Navegación y Comercio Marítimo, hoy Ley de Navegación.
- f) Tratados y Convenciones elaborados por México en materia comercial.
- g) Las diversas leyes comerciales administrativas, principalmente la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley de Instituciones de Seguros, la Federal de Instituciones de Fianzas, la de Petróleo, la Minera; la Federal de Competencia Económica, la Ley de Comercio Exterior, la de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, la Ley Federal de Protección al Consumidor, etcétera.

Como se ve, no contamos con una legislación mercantil única, contenida en un solo ordenamiento jurídico. El deseo de actualizar la legislación mercantil ha venido, como se dijo antes, a derogar una gran parte del articulado de nuestro Código de Comercio; cabe señalar que de 1463 artículos que lo conformaban, 857 han sido derogados o abrogados, es decir, más del 50 por ciento de su articulado.

Al privar al Código de Comercio de una gran

parte de su contenido sustantivo, han dado a este ordenamiento un carácter casi exclusivamente procesal, pues de 606 artículos que aún se encuentran en vigor, 410 o sea más del 65 por ciento se ocupa de los juicios mercantiles, es decir, en relación al tema del presente trabajo, el Código de Comercio es también y en gran parte un Código Procesal, el cual debería aplicar la supletoriedad no en códigos procesales locales sino en uno federal, ya que si todos los Estados integrantes de la Federación, en materia mercantil se rigen por las disposiciones procesales contenidas en un único Código, es desuniforme que la supletoriedad se haga a través de todos los códigos adjetivos civiles de los Estados, que no son de la misma jerarquía.

V. HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL

El hombre ha ejercido el comercio desde los primeros momentos de su historia, no obstante, el derecho mercantil sustantivo y procesal encuentran sus raíces en la misma época, en la Edad Media.

La caída del Imperio Romano en manos de los bárbaros, marcó en la historia el principio de la Edad Media, y aunado a este acontecimiento se presentó el hundimiento del comercio y de las comunicaciones. El trueque por su parte, se convirtió en una economía doméstica, no monetaria,

encontrándonos que el comercio por tal virtud se vio afectado, pues gran parte llegó a paralizarse.

"La única organización que guardaba fuerza era la iglesia, y ésta desconfiaba de la actividad mercantil, ya que ponía trabas al desarrollo del comercio, argumentando que sólo se podía obtener beneficio a través del trabajo, por lo tanto era inmoral percibir intereses".²¹

Los reyes bárbaros siguieron aplicando la costumbre jurídica romana, es decir, hicieron componer para sus súbditos colecciones de reglas tomadas del Derecho Romano.

El proceso germánico marcó así un notorio retroceso ante el proceso romano anterior, pues en tanto que este último tuvo tendencia a resolver la litis mediante la convicción del juez, "los germanos entregaron el resultado del proceso a la intervención divina".²²

El procedimiento germano era público y oral y tenía dos etapas, en la primera, el actor ante el pueblo reunido exponía su demanda e invitaba al demandado a que

²¹ Cfr. Zamora Pierce, Jesús, "Derecho Procesal Mercantil", ob. cit., p.2

²² Alsina Hugo, "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", 2ª. edición, Editorial Soc. Anon., Buenos Aires, 1956, p. 215

respondiese, después se dictaba una sentencia para decidir quién tenía la carga de la prueba.

Algunos medios de prueba fueron: "el testimonio de una o varias personas que exponían respecto de la credibilidad de la parte por quien declaraban, y el juicio de Dios, en el cual se trataba de establecer la verdad mediante métodos de prueba que se consideraba reflejarían el juicio divino". ²³

El proceso germánico marcó un notorio retroceso jurídico, dejando atrás el avance obtenido en el proceso romano, pues en tanto este último tendió a resolver la litis mediante la convicción de un juez, los germanos apoyaron todo su proceso en las (ordalías), pruebas que reverberían el juicio divino.

Pese a lo anterior, poco a poco el derecho comercial fue adquiriendo fuerza, ya que se estableció una íntima relación entre comercio, ciudades y mercados.

Las ciudades fueron creciendo, por ello, el intercambio de bienes fue más notorio, trayendo consigo la necesidad de agruparse en un sitio determinado para vender y

²³ Zamora Pierce, Jesús, "Derecho Procesal Mercantil", ob. cit., p. 3

comprar mercancías, primero anualmente, después mensualmente, hasta llegar a reunirse semanalmente, cada domingo, en sitios denominados mercados o ferias.

Jesús Zamora Pierce apunta que las ferias de mayor importancia en el siglo XII fueron "las de Champagne, en Francia; las de Nápoles y Florencia, en Italia; las de Nijni-Novgorod, en Rusia y en España las de Medina del Campo".²⁴

El hombre ya no permaneció atado a la tierra, ya no se dedicaba a la misma actividad que la de sus ancestros, lo que creó una nueva clase social, la de los comerciantes. El desarrollo de este grupo se da en los siglos VIII y IX, presentando además características que los diferenciaban de otras clases sociales.

El nuevo hombre comerciante buscaba distribuir el riesgo o garantizar el pago, su riqueza no estribaba en sus propiedades inmobiliarias como las del señor feudal, sino en mercancías, créditos o bienes muebles, por ello, se creó un nuevo derecho, el derecho procesal mercantil, que daría los límites para reglamentar la riqueza mobiliaria.

²⁴ Zamora Pierce, Jesús, "Derecho Procesal Mercantil", ob. cit., p. 4

La primera fase del derecho procesal mercantil se dio en las ferias y en los mercados, en ellos existía un tribunal compuesto por dos agentes encargados de aplicar el derecho. ²⁵

El procedimiento mercantil era brevísimo, pues el litigio debía ser resuelto en el tiempo que durara la feria, pues terminada, los comerciantes partirían a otra, o volverían a su lugar de origen.

El demandado no podía recusar a los jueces ni oponer excepciones de incompetencia, surgió la prueba documental con los contratos que se inscribían en las ferias, las sentencias no producían efecto suspensivo, por lo que eran inmediatamente ejecutables.

Por no contar con un poder central suficiente para combatir los intereses o lo que los comerciantes creían injusto para ellos, fue que se crearon los gremios, las corporaciones o universidades.

Entre las funciones de los gremios estaban las de organizar y presidir las ferias y mercados. Las personas que hacían dichos actos recibían el nombre de cónsules,

²⁵ Zamora Pierce, Jesús, "Derecho Procesal Mercantil", ob. cit., p. 5

quienes también eran enviados al extranjero con el fin de proteger la seguridad y dirimir las controversias que se suscitaban con los asociados.

Los cónsules crearon el derecho procesal mercantil para dar forma y funcionamiento a sus tribunales, cabe decir, que los cónsules dictaron normas tanto de carácter adjetivo como sustantivo, por lo tanto el origen del derecho mercantil y del procesal mercantil se dio de la misma forma y en el mismo tiempo.

Los tribunales mercantiles siguieron las reglas de la equidad y no las de la formalidad, se aplicaron dichas reglas en diversos países europeos y tendieron a uniformarse, dado el carácter internacional de la actividad mercantil.

La justicia impartida por los cónsules es clasista, pues únicamente dirimen litigios surgidos entre los miembros de las corporaciones, es decir, por comerciantes.

Los comerciantes al desempeñar sus actividades en las ciudades crearon una aristocracia, apropiándose primero del poder económico y después del político.

También los comerciantes se apropiaron de un proceso especial privilegiado, desfavorable desde luego para

los no comerciantes, y ante esa circunstancia, los tribunales mercantiles tuvieron que abrirse a los procesos comunes, es decir, aceptaron que ante ellos comparecieran a juicio no comerciantes, siempre que el litigio versase sobre un acto mercantil.

Por lo anterior, podemos afirmar que los tribunales mercantiles, además de crear el derecho procesal mercantil y de contribuir a la creación del derecho mercantil sustantivo, representaron un ejemplo para la evolución del derecho procesal civil.

El comercio es una actividad esencial y exclusivamente humana, comercian todos los hombres, unos compran y otros venden y esto traspasa las fronteras, pues existe un tráfico mercantil de pueblo a pueblo, y por ello se ha tratado de unificar las instituciones que reglamentan dicha materia, sea por tratados o por convenciones internacionales.

A través de la historia del hombre comerciante, hemos visto que cuando se le ha presentado algún conflicto, ha tratado de que se le dirima mediante un procedimiento objetivo, práctico y breve y concomitantemente, también ha tratado de que esto sea uniforme, sea a nivel nacional o internacional.

Lo anterior se refleja en los tratados y convenios que celebran los países o continentes que tienen intereses comerciales recíprocos, tales como "las leyes uniformes de Ginebra sobre la letra de cambio y sobre el cheque, los diversos convenios de Bruselas sobre materia marítima, la Ley Sobre Compraventa de Mercancías de la Haya, etcétera".²⁶

Basta poner como ejemplo el Tratado de Libre Comercio que celebraron Canadá, Estados Unidos y México el 20 de diciembre de 1993, para dejar claro que el comercio traspasa fronteras y unifica legislaciones y criterios.

VI. FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL SUSTANTIVO Y ADJETIVO

Entendemos por fuentes, el medio de manifestar externamente las normas jurídicas, o sea, las formas en que aparece y se exterioriza el derecho positivo. En este sentido, las fuentes del derecho mercantil procesal y sustantivo, son la ley, los principios generales del derecho, los usos, la costumbre y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

El artículo segundo del Código de Comercio establece que a falta de disposiciones contenidas en esa ley,

²⁶ Cervantes Ahumada, Raúl, "Derecho Mercantil", ob. cit., p. 23.

serán aplicables a los actos de comercio las de derecho común.

Lo anterior no significa que el derecho civil sea fuente del derecho mercantil, solamente es un derecho de aplicación supletoria.

Con la reforma en el Diario Oficial de la Federación del día 4 de enero de 1989, el artículo 1051 del Código de Comercio dejó de ser el que señalaba que a falta de convenio expreso de las partes interesadas para elegir un procedimiento arbitral o convencional ante un juicio mercantil, se observarían las disposiciones del libro quinto de dicho Código, y en defecto de éstas, se aplicará la ley local respectiva.

Actualmente es el artículo 1054 el que dispone que en caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del libro quinto del Código Comercio y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

Lo anterior significa, en tratándose del tema, que los Códigos de Procedimientos Civiles locales se aplicarán

en defecto del de Comercio, con lo que no estamos de acuerdo, pero esto será discusión de otro capítulo.

Ahora bien, dada la estructura federal que gobierna en nuestro país, existen para cada Estado diferentes Códigos Civiles, "pero el único supletorio de la Ley Mercantil será el Código Civil para el Distrito Federal, que es también Federal en materias de esta naturaleza, esto de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia".²⁷

El artículo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece por su parte, que los actos y las operaciones a que se refiere ese cuerpo legal, se regirán, entre otras cosas, por el derecho común, declarando aplicable en toda la República, para los fines de esa ley, el Código Civil del Distrito Federal.

Como consecuencia de lo anterior, el derecho civil es el que suple en su defecto al mercantil, sin que eso quiera decir que por ello sea fuente de este último.

Por otra parte, aunque el artículo segundo del Código de Comercio no cita a la costumbre, es fuente del derecho mercantil.

²⁷ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, México, 1988, p. 19

La costumbre es en cierta forma la norma creada por el uso social, por la opinión popular, por lo cual debe considerársele como fuente, siempre y cuando alguna norma prevea su aplicación, por ejemplo el artículo 1132 fracción IV del Código de Comercio.

El artículo 1132 fracción IV del Código de Comercio, ordena que todo magistrado o juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer los negocios, cuando entre el juez, magistrado o alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre.

Nuestra legislación emplea indistintamente los términos costumbre y usos mercantiles, pero significan lo mismo.

Los artículos 304 y 333 del Código de Comercio hacen referencia a usos mercantiles, literalmente dicen:

"Art. 304.- Salvo pacto en contrario, todo comisionista tiene derecho a ser remunerado por su trabajo. En caso de no existir estipulación previa, el monto de la remuneración se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comisión."

"Art. 333.- Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato y, en su defecto, a los usos de la plaza en que se constituyó el depósito."

La Ley por su parte, es también fuente del derecho mercantil. En virtud de que el Código de Comercio contiene disposiciones tanto de carácter sustantivo como adjetivo, dicho código es fuente tanto para el derecho mercantil sustantivo como para el derecho procesal mercantil.

Pero no sólo el Código de Comercio vigente es fuente del derecho mercantil adjetivo y sustantivo, sino también las leyes mercantiles especiales, tales como: la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley sobre el Contrato de Seguro, la de Quiebras y Suspensión de Pagos, la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, Ley Federal de Competencia Económica, la Ley de Comercio Exterior, la Federal de Protección al Consumidor, etcétera.

Por último, tal y como dijimos al comienzo de este tema, también son fuente del derecho mercantil sustantivo y adjetivo, los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia, pues consideramos que son el instrumento con el que el legislador se inspira para crear las normas jurídicas.

CAPITULO SEGUNDO

LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCALES SUPLETORIOS DE UN CODIGO FEDERAL, EL CODIGO DE COMERCIO

I. DEFINICION DE SUPLETORIEDAD

La palabra supletoriedad deriva del vocablo latino *suppletorium* y significa "lo que suple una falta"²⁸. A su vez, suplir tiene su origen en la palabra latina *supplere* y alude a "cumplir o integrar lo que falta de una cosa, o remediar la carencia de ella".²⁹

Por su parte, el maestro Eduardo Pallares nos señala que "por tal debe entenderse integrar las lagunas que existen en la ley o lo que es igual, aplicar una norma

²⁸ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, ob. cit., p. 1230

²⁹ Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1987. p. 386

jurídica que rija el caso que el legislador no prevé".³⁰

A) LAS LAGUNAS DE LA LEY

En virtud de que la supletoriedad es una figura que tiende a colmar las lagunas de la ley, creemos conveniente hacer referencia a éstas.

Si existen o no lagunas en la ley, ha sido discutido en diversos foros, y ha encontrado distintas opiniones, pero a la fecha no ha habido una solución unánime y satisfactoria.

Nos encontramos con autores que niegan y otros que afirman que existen lagunas en la ley. Hans Kelsen, Ziterlmann y Donatti, entre otros, son autores que afirman que en el orden jurídico no existen lagunas, pues consideran que todo lo que no está prohibido está jurídicamente permitido. Carlos Cossío es un autor, que por su parte, afirma la existencia de lagunas o vacíos en el derecho positivo, en virtud de que considera que la inteligencia humana tiene limitaciones naturales y por la multiplicidad de cambios que tiene la vida social.

³⁰ Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", ob. cit., p. 386

Carlos Cossío al hablar de este tema, señala "que por previsor que sea el legislador, siempre aparecerán en la vida situaciones imprevistas, de tal modo que ciertos casos particulares sometidos a la decisión de un juzgador, no pueden ser subsumidos en los géneros normativos del respectivo sistema legal".³¹

Por lo anterior, nuestra opinión se inclina a no negar la existencia de las lagunas de la ley, ya que negarlas, sería una aberración sin fundamento.

B) LA INTEGRACION DE LA LEY

Ahora bien, como ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ya que la administración de justicia corresponde a los tribunales que previamente se establezcan por el Poder Judicial, y ya que el silencio, la obscuridad o la insuficiencia de la ley no autorizan a los juzgadores a dejar de resolver una controversia, es que se tiene que aplicar forzosamente la integración de la ley.

Debemos dejar claro que la integración de la ley no es más que la actividad del juzgador para colmar las lagunas de la ley, pues la misma legislación da diversos

³¹ Cossío, Carlos, "La Plenitud del Orden Jurídico y la Interpretación de la Ley", Editorial Egea, Buenos Aires, 1939, p. 56

criterios o medios que han de servirle al juez para tal fin.

La integración de la ley es la consecuencia de la falta de una norma que dé solución a un caso. Es una actividad intelectual del juez encaminada a hallar y aplicar la norma adecuada para cubrir una laguna de la ley, ante la obligación de decidir un caso concreto y determinado.

Cuando el juez cubre una laguna de la ley, sencillamente aplica una norma que según previsión del legislador puede encontrar, entre las que con carácter subsidiario o supletorio está autorizado para utilizar.

Sobre este aspecto Carlos Cossío destaca lo siguiente:

"El Juez siempre debe de juzgar, porque la norma que lo determina a juzgar es un supuesto gnoseológico del derecho, independientemente de la acción del legislador, con validez lógica apriorística para el derecho positivo mismo y, por tanto, para el propio legislador, que es, a su turno, también órgano de derecho".³²

Ejemplo de lo anterior, son los artículos 2º,

³² Cossío, Carlos, "La Plenitud del Orden Jurídico y la Interpretación de la Ley", ob. cit., p. 58

81 y 1054 del Código de Comercio, en los que el propio legislador le da al Juez la facultad de aplicar supletoriamente la legislación común.

Por otra parte, el maestro Eduardo Pallares al hablar de la integración de la ley hace una clasificación, pues la divide en dos clases, en autointegración y en heterointegración.

"La primera se lleva a cabo con elementos tomados de la misma ley y utilizando al efecto, el procedimiento de aplicación por analogía o a *contrario sensu*. La heterointegración por su parte, tiene lugar cuando se suplen vacíos utilizando elementos diversos de la ley, como son la costumbre, la equidad, la doctrina, los preceptos de leyes extranjeras, etcétera".³³

Ejemplo de lo anterior, son los artículos 17 de la ley Federal del Trabajo y 19 del Código Civil para el Distrito Federal que señalan lo siguiente:

"Art. 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6º, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios

³³ Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", ob. cit. p. 386

generales del derecho, los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad".³⁴

"Art. 19. Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho".³⁵

Retomando la esencia de este tema, podemos apuntar lo siguiente:

1) La supletoriedad es la categoría asignada a una ley o a los usos, costumbres o a los principios generales del derecho.

2) La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley, o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes.

3) La supletoriedad procede en cualquier instancia, siempre y cuando no afecte el orden público.

4) La supletoriedad se aplica mediante la

³⁴ Ley Federal del Trabajo de 1970.

³⁵ Código Civil para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo al 31 de agosto de 1928.

referencia expresa de un texto legal que la reconozca.

Cabe decir que existen diferentes leyes federales que reconocen expresamente la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal como la Ley de Navegación en su artículo 6º inciso g), la Ley Federal del Trabajo Burocrático, en su artículo 11, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículos 94 fracción VI y 98, la Ley de Vías Generales de Comunicación, artículo 4º, la Ley de Amparo, artículo 2º, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que si bien es cierto establece en su artículo 6º transitorio que las referencias de esa ley al Código de Procedimientos Civiles, se entenderán hechas respecto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, también menciona que esa supletoriedad es excepcional y temporal, en tanto que no se promulgue el Código de Procedimientos Mercantiles, que claro, no se ha promulgado.

Con lo anterior, se pone de manifiesto que una ley mercantil como la de Quiebras y Suspensión de Pagos, actualmente en vigor, tiene intención de que su procedimiento, en un futuro, sea regido por un Código Federal de Procedimientos Mercantiles, por lo que sus deficiencias, si las tuviera, tendrían en consecuencia, que ser suplidas, integradas, por una ley federal y no por una local como es el caso.

Aunado a lo anterior, todos los procedimientos administrativos deberán suplir sus faltas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, con fundamento en lo que establece la siguiente tesis de jurisprudencia:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El Código Federal de Procedimientos Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este inserto, el hecho de que si en Derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que deben regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".³⁶

Por último, cabe mencionar que la supletoriedad es el medio para integrar o interpretar con otras leyes o con principios generales del derecho, las deficiencias o las faltas que un cuerpo legal tenga, y en la especie, a manera

³⁶ Tesis de Jurisprudencia dictada por la Segunda Sala, en la Sexta Epoca, Volumen CXVII, Tercera Parte, p. 67

de conclusión, podemos decir que el Código de Comercio acepta expresamente la aplicabilidad de la supletoriedad, en sus artículos 2º, 81 y 1054; que con la disposición de este último artículo no estamos de acuerdo, ya que acepta que un Código Federal pueda ser suplido con otros que no tienen el mismo rango, rompiendo con esto el reconocido principio general del derecho, que señala, "las circunstancias iguales deben ser reguladas por disposiciones legales iguales", o de otra forma (Ubi aedem ratio idem ius) donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición.

II LA LEGISLACION MERCANTIL, COMPETENCIA FEDERAL

El régimen de gobierno que tiene nuestro país, es el de una República Federal, en el que coexiste un órgano legislativo federal y varios órganos estatales.

Conforme al artículo 124 Constitucional, se establece la distribución de competencias entre autoridades federales y locales, ya que según este precepto, las facultades que no estén expresamente concedidas a la federación por la propia Constitución, se entenderán reservadas a las autoridades locales, por consiguiente, el Congreso de la Unión como órgano federal, tiene una competencia limitada, ya que está facultado únicamente para expedir leyes en las materias que expresamente le reserve la

propia Constitución.

La fracción X del artículo 73 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, concede al Congreso de la Unión facultades expresas para legislar en toda la República sobre comercio, dejando claro con ello, que la federación es el órgano que tiene autorización para legislar en materia de derecho mercantil. ¿Pero la competencia del legislador federal comprende las normas que regulan el proceso mercantil, o bien, dicha competencia queda reservada al legislador local?

Como dijimos en el capítulo primero de este trabajo, el derecho mercantil tanto sustantivo como adjetivo, desde su historia, ha surgido de la misma forma y en el mismo tiempo, es decir, "el derecho mercantil tiene y ha tenido históricamente un alto contenido procesal. Luego entonces, las facultades que la Constitución otorga al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio, comprenden por necesidad al derecho mercantil y a su proceso".³⁷

Desde 1883, cuando por virtud de la reforma a la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857 se le dio carácter federal al derecho mercantil, es que prevalece

³⁷ Zamora Pierce, Jesús, "Derecho Procesal Mercantil", ob. cit., p. 30

esta disposición, y que podemos comprobar tan sólo con observar el hecho de que ningún estado de la federación desde esa reforma ha legislado sobre enjuiciamiento mercantil, y en cambio, el legislador federal lo ha hecho en repetidas ocasiones, a saber, desde el segundo Código de Comercio existente en nuestro país de 1884, que contenía disposiciones procesales, y aún más, con el Código de Comercio de 1889 actualmente en vigor y que dedica más del 60 por ciento de su articulado a la materia adjetiva.

Aunado a lo anterior, corresponde a los tribunales de la Federación conocer todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, esto de acuerdo a lo que establece el artículo 104 de la Constitución, que a la letra dice:

"Artículo 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I-A. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

El maestro Zamora Pierce al respecto ha dicho lo siguiente:

"Siendo el Código de Comercio una ley federal, los procesos sobre esta materia corresponden a los tribunales federales, y, lógicamente, el proceso mercantil debe ser establecido por el legislador federal".³⁸

El anterior criterio es compartido por el maestro Roberto Mantilla Molina, ya que considera, "que es lógico que el mismo legislador que crea los tribunales dicte las normas a que ha de sujetarse la tramitación ante ellos".³⁹

A toda materia federal corresponde un proceso igualmente federal, en virtud de la relación existente entre el derecho sustantivo y adjetivo que ha tenido nuestro derecho. La única excepción aparece precisamente en el derecho mercantil, ya que el Código de Comercio siendo federal aplica supletoriamente códigos procesales locales.

Ahora bien, la fracción XXX del artículo 73 constitucional prevee lo que suele denominarse facultades implícitas, en el sentido de que concede al Congreso lo siguiente:

³⁸ Zamora Pierce, Jesús, "Derecho Procesal Mercantil", ob. cit., p. 31

³⁹ Mantilla Molina, Roberto, "Derecho Mercantil", op. cit., p. 34

"Art. 73.- El Congreso tiene facultad:
Fracción XXX. Para expedir las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión".

Así, el Congreso Federal con fundamento en éstas que suelen denominarse facultades implícitas, ha expedido todas las disposiciones procesales federales necesarias para el funcionamiento del Poder Judicial Federal.

Al respecto, el ilustre doctor Burgoa, ha dicho lo siguiente:

"El ejercicio de las facultades implícitas por parte del Congreso de la Unión amplia considerablemente su competencia legislativa, pues merced a ellas no sólo puede expedir leyes que tiendan a hacer efectivas sus atribuciones constitucionales de cualquier índole, sino las que se establecen por la Ley Suprema en favor de los órganos administrativos y judiciales federales. Así, verbigracia, se ha expedido una nutrida legislación administrativa de diferente tipo material, orgánico y adjetivo y diversos cuerpos legales en materia jurisdiccional federal, tales como la Ley de Amparo, los Códigos Procesales Civil y Penal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, etcétera, cuya sustentación constitucional la proporciona la fracción XXX del artículo 73".⁴⁰

Por la historia del derecho mercantil adjetivo y sustantivo, por la característica peculiar de esta materia,

⁴⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1979, p. 607.

en el sentido de que esta rama del derecho siempre ha buscado ampliar la uniformidad de sus normas, por la propia naturaleza internacional del comercio y porque los tribunales federales tienen la competencia para conocer y crear leyes de carácter mercantil, según lo que establecen las fracciones X y XXX del artículo 73 constitucional, es que concluimos que el derecho procesal mercantil tiene competencia federal, y en tal virtud, su supletoriedad debe hacerse por un código de igual rango, y no por una treintena de códigos, como en la especie acontece.

A) LOS ARTICULOS 1051 Y 1054 DEL CODIGO DE COMERCIO

En el tema inmediato anterior, dijimos que el derecho procesal mercantil tiene competencia federal y por qué, ahora veremos dos aspectos, el primero, que el procedimiento mercantil es preferentemente convencional, pero en la práctica inusual, y el segundo, que a pesar de que el derecho mercantil adjetivo tiene competencia federal, se establece la supletoriedad del mismo en competencias locales, lo cual es completamente contradictorio. Pasemos, pues, a analizar los artículos 1051 y 1054 del Código de Comercio, fundamento de tal incongruencia.

Con motivo de una iniciativa de decreto que propuso el ex-presidente de la República Miguel de la Madrid

Hurtado a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el 25 de octubre de 1988, fue que se reformaron adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Comercio, entre ellas, los artículos 1051 y 1054.

La publicación del decreto se hizo mediante el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1989, para entrar en vigor al día siguiente. Con esa publicación se dieron a conocer las reformas a 45 artículos del Código de Comercio, pero para no desviarnos del tema, hablaremos únicamente de las reformas a los artículos 1051 y 1054.

Para comprender mejor las modificaciones que hubo a tales artículos, acudimos a la exposición de motivos elaborada a través de la décima novena reforma efectuada al Código de Comercio.

En la exposición de motivos referente al artículo 1051, se dice lo siguiente:

El espíritu de dar a las partes la libertad de convenir el procedimiento mercantil sigue, pero se moderniza para impugnar la legitimidad del pacto que se convenga para establecer el mismo, ya que se crea una nueva disposición que se aplicará tanto al procedimiento convencional ante tribunales como al procedimiento arbitral.

La modernización para impugnar cualquiera de los procedimientos señalados consiste en que la ilegalidad del pacto o su inobservancia, cuando esté ajustado a la ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo, pero que sea anterior a que se dicte el laudo o sentencia respectivos.

La modernización consiste también en que el procedimiento convencional se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 1052 y 1053, ordenamientos que también se reformaron y actualizaron con el propósito de marcar los lineamientos y requisitos que debe tener el pacto sobre tal procedimiento convencional, y además de establecer que tal pacto se apegue a las disposiciones esenciales del procedimiento.

Además de lo anterior, se adicionó la alternativa de seguir no sólo un procedimiento convencional, sino también uno arbitral, y para tal efecto se utilizó nuevamente el título cuarto del Código de Comercio, integrado por los artículos 1415 al 1463.

Con la reforma, el artículo 1051 quedó como sigue:

"Art. 1051.- El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro".

En la práctica, vemos que los litigantes no aceptan la invitación que hace el artículo antes transcrito para seguir un procedimiento convencional o arbitral. Es casi desconocido el procedimiento convencional en los tribunales mexicanos y un poco menos el procedimiento ante árbitros, lo que sí sucede con mayor frecuencia es que las personas que ejercen una acción en la vía mercantil, aplican las disposiciones del libro quinto del Código de Comercio, tal y como lo establece el artículo 1054.

Es precisamente el artículo 1054 el motivo de este trabajo, pero viéndolo desde la hipótesis de que las partes ante un conflicto de naturaleza mercantil no optaron por seguir un procedimiento convencional o arbitral, sino que optaron por sujetarse a las disposiciones del libro quinto del Código de Comercio.

Como veremos en un capítulo subsecuente, el Código de Comercio tiene bastantes deficiencias, tan es así, que el propio artículo 1054 ordena que se apliquen en defecto de dicho libro quinto, las disposiciones de la Ley de Procedimientos local respectiva.

Antes de la reforma, el artículo que ordenaba la incongruencia de aplicar supletoriamente leyes de diferentes rangos era el 1051, hoy es el 1054, pero lo que salta a la vista es que el espíritu del artículo 1051 no cambió, sino que se confirmó la *ratio legis* de tal precepto.

La exposición de motivos que da el legislador en relación al artículo 1054 del Código de Comercio es la siguiente:

"La iniciativa recoge el principio contenido en la disposición vigente, en el sentido de que a falta de procedimiento convencional o arbitral, los juicios mercantiles se regirán por el Libro Quinto y confirma la supletoriedad de la ley de procedimientos local respectiva, por ser la normatividad mejor conocida por las partes, los jueces y los abogados; este es el contenido del artículo 1054 propuesto".⁴¹

Que se aplique un cuerpo de leyes supletoriamente a otro tan sólo por el hecho de que sea la

⁴¹ Exposición de motivos a la décima novena reforma del Código de Comercio, Cámara de Diputados, México, 1988, p. 11

norma mejor conocida por las partes, los jueces o los abogados es incongruente, ya que valdría la pena preguntarse ¿Por qué la Ley de Navegación, la de Vías Generales de Comunicación, la Ley Federal del Trabajo Burocrático, la de Instituciones de Fianzas o la Ley de Amparo, sí aplican supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y no todos los códigos adjetivos locales?, ¿Por qué la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos aplica supletoriamente un único Código? el del Distrito Federal, ¿Qué el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es conocido por todos los jueces y abogados del país?, y así podríamos seguir citando un sinnúmero de interrogantes que dejarían sin respuesta a tal incongruencia.

El actual primer vicepresidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., doctor en derecho, Jesús Zamora Pierce, ha dicho al respecto lo siguiente:

"Salta a la vista la incongruencia de semejante disposición. Siendo el procedimiento mercantil de orden federal, la legislación supletoria debió tener este mismo carácter, so pena de destruir la uniformidad del procedimiento de la República, al permitir que se le apliquen todos y cada uno de los códigos procesales de las Entidades Federativas, con todas y cada una de las reglas contrarias y aun contradictorias que contengan o puedan contener en el futuro, amén del efecto negativo que tiene la competencia concurrente de los tribunales locales sobre la deseable uniformidad de este proceso

nominalmente federal".⁴²

Para algunos mercantilistas y procesalistas, el hecho de que en 1889 no existiera un Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que el de 1897 fue el primero de su clase, explica que la supetoriedad de éste se aplique a los códigos procesales locales, pero de ninguna manera lo justifica habiendo ya un Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, el procesalista Niceto Alcalá Zamora y Castillo, apunta lo siguiente:

"Para el enjuiciamiento mercantil, dado su ámbito nacional, debería ser el Código Federal de Procedimientos Civiles el que reemplace el libro quinto del Código de Comercio"⁴³

Coincidimos con lo que han manifestado los doctrinarios Jesús Zamora Pierce y Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, no estamos de acuerdo con la disposición vigente

⁴² "Centenario del Código de Comercio", artículo escrito por Jesús Zamora Pierce, en conmemoración del Código de Comercio de 1889, titulado Proceso Mercantil: Pasado, Presente y Futuro, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas y la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991, p. 609

⁴³ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Derecho Procesal Mexicano", 2ª edición, Editorial Porrúa, tomo I, México, 1988, p. 141

del artículo 1054 del Código de Comercio, ya que consideramos que la supletoriedad de un Código Federal no debe ser a través de Códigos locales, pues no tienen la misma jerarquía y porque al aplicarse supletoriamente tantos códigos se rompe con el propósito unificador deseado para la materia mercantil, imposibilita el conocimiento a fondo de esa rama del derecho, y consecuentemente su indispensable renovación legislativa.

El aplicar supletoriamente todos los códigos procesales locales al de Comercio crea un desorden jurídico y legislativo, en tanto que Jueces Federales aplican leyes locales ante asuntos en esencia federales y viceversa, y reiteramos, rompe con la unificación deseada desde hace más de un siglo.

En efecto, si aplicamos supletoriamente al Código de Comercio un único código, la materia mercantil cumpliría con su fin, es decir, sus disposiciones se cumplirían y aplicarían de manera más rápida y fácil, como debería de ser.

Es absurdo aplicar supletoriamente tantos códigos, por dos sencillas razones, a saber:

"Dada su común raíz hispánica, los códigos

procesales mexicanos coinciden en gran parte",⁴⁴ luego entonces, si coinciden en gran parte, razón por demás para aplicar un único código, en la especie, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, si contra lo que sucede, "si los códigos procesales fuesen, o llegasen a ser, esencialmente distintos, con fuentes de procedencia muy alejadas entre sí, entonces México se convertiría en un Babel, en que se hablarían idiomas jurídicos diversos",⁴⁵ por ello, nos inclinamos en pro de la unificación de legislaciones, y proponemos que el Código Federal de Procedimientos Civiles sea el que supla las deficiencias del Código de Comercio y no el de todos los Estados de la República.

Países que dan ejemplo de su unificación procesal son Brasil y Argentina.

No proponemos la creación de un Código Federal de Procedimientos Mercantiles, pues esto se ha querido hacer desde hace más de cien años, todavía en el Sexto Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados

⁴⁴ Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, "Derecho Procesal Mexicano", tomo I, ob. cit., p 9

⁴⁵ Idem, p. 9

Federados de la República, que se celebró del 23 al 27 de julio de 1979, en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, se propuso la promulgación de un Código Federal de Procedimientos Mercantiles. En dicho Congreso se dijo lo siguiente:

"El hecho de que el Código de Comercio sea de aplicación federal, y el aspecto adjetivo sea aplicado con distintos criterios, según la Entidad Federativa cuyo Ordenamiento Procesal Civil se está aplicando supletoriamente, originan una situación anormal, por el distinto enfoque que se le da al mismo ordenamiento, por lo que sería muy conveniente que se recomendará a la Comisión Nacional Organizadora de Congresos de Tribunales Superiores de Justicia, se dirigiera a los órganos correspondientes, con el objeto de recomendar se promueva la iniciativa legal correspondiente a efecto de que se proceda a promulgar el Código Federal de Procedimientos Mercantiles; con lo que se obtendrían grandes beneficios, ya que en primer lugar, se actualizarían las Instituciones Procesales contenidas en el mismo, y además se lograría la aplicación del Código de Comercio actual, o el que en su oportunidad se promulgara de una manera uniforme en toda la República, siendo conveniente además que en el citado Código Federal de Procedimientos Mercantiles se estableciera que se aplicaría supletoriamente a dicha ley, el Código Federal de Procedimientos Civiles."⁴⁶

Lo anterior, como todos sabemos, jamás se ha hecho, por eso, proponemos concretamente que se reforme el artículo 1054 del Código de Comercio, pues con independencia de lo anterior, creemos más factible que se reforme un

⁴⁶ Anales de Jurisprudencia, artículo escrito por el Lic. Humberto Navarro Mayoral, titulado "Necesidad de Promulgar un Código Federal de Procedimientos Mercantiles", editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1991, p. 484.

artículo y no que se elabore todo un Código.

Nosotros proponemos la reforma del artículo 1054 del Código de Comercio, para que este artículo sea el que ordene que en defecto del libro quinto de dicho Código se aplique supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con nuestra propuesta, el artículo 1054 quedaría de la siguiente forma:

"Art. 1054.- En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles."

Así, el Código de Comercio tendría posibilidad de efectuar la aplicación supletoria, pero no en códigos locales, sino en uno de igual jerarquía, todos los jueces y abogados aplicarían supletoriamente en la materia mercantil, un único código, y con ello se cumpliría la esencia de esta rama del derecho, la uniformidad en sus disposiciones.

Por último, diremos que no proponemos la reforma a los artículos 2 y 81 del Código de Comercio, que

también remiten a dicho Código a suplir sus deficiencias a través del derecho común, esto debido a que la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe, demuestra que la supletoriedad del Código de Comercio en tratándose de materia sustantiva es el Código Civil del Distrito Federal, es decir, para toda la República en cuestiones Federales.

"CODIGO DE COMERCIO, LEY SUSTANTIVA SUPLETORIA DEL.- Como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Código de Comercio, a falta de disposiciones del mismo serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común, siendo ésta una ley de carácter federal, es claro que se refiere el precepto en cita a la legislación civil federal y no a la de los estados. Por tanto, si en un procedimiento de carácter mercantil el juzgador se niega a aplicar en beneficio de la quejosa una disposición del Código Civil de la entidad federativa en que se tramita el juicio, es claro que no viola en perjuicio de la solicitante del amparo sus garantías individuales. Tribunales Colegiados del Décimo Circuito.

Amparo en revisión 237/77. Gloria Elena Burguete Viuda de Rubiera. 24 de agosto de 1977. Unanímidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pareira".⁴⁷

Lo anterior, demuestra que sólo falta que el Código de Comercio ordene suplir sus deficiencias, en relación al derecho adjetivo, a través de un Código Federal de Procedimientos Civiles, como proponemos, pues la supletoriedad de la materia sustantiva, como vimos, la hace a través de códigos de igual rango.

⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 115-120, p. 27

III. SUPLETORIEDAD DE LOS CODIGOS LOCALES

Como vimos al analizar los artículos 1051 y 1054 del Código de Comercio, a falta de convenio expreso entre las partes, el procedimiento mercantil se regirá por las disposiciones del libro quinto de dicho Código. "Idéntica jerarquía debemos otorgar a las normas procesales contenidas en todas las leyes especiales que han venido a derogar parcialmente al Código de Comercio para actualizar la reglamentación de las sociedades, de los títulos de crédito, de las quiebras, etcétera."⁴⁸

Ahora bien, si nos remitimos a los antecedentes del libro quinto, nos encontramos con que "el libro quinto del Código de Comercio no es más que una copia mutilada del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1884".⁴⁹

Del análisis comparativo de uno y otro código se puede observar que el balance del articulado de ambos códigos presenta lo siguiente: "De 1052 artículos contenidos en el Código Procesal de 1884, se reducen a sólo 452 para el

⁴⁸ Zamora Pierce, Jesús, "Derecho Procesal Mercantil", ob. cit., p. 34

⁴⁹ Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, "Derecho Procesal Mexicano", tomo I, ob. cit., p. 101

Código de Comercio de 1889; si prescindimos de la confrontación de la materia de quiebras y suspensión de pagos, quedan, de 890 a 366. Ahora bien, de los 366 artículos que consagra el Código de Comercio al proceso, 233 son absolutamente idénticos a sus correspondientes del Código Procesal Civil de 1884; 21 discrepan sólo en la enumeración de los preceptos a que se remiten; 57 presentan meras variantes, adaptaciones o simplificaciones; 16 se corresponden en mayor o menor medida con sus modelos y tan sólo 39 no tienen equivalente con dicho Código de 1884".⁵⁰

Lo anterior quiere decir que el legislador de 1889 para elaborar el Código de Comercio, redujo y no creó artículos, pues como se demostró, sólo se crearon 39 artículos para todo un código, y el resto, sencillamente fueron copiados. Al dar autonomía al procedimiento mercantil por elaborar un libro, el quinto, denominado De los Juicios Mercantiles, que tomó 366 artículos de un código distinto, y que además, dejaba deficiencias sin respuesta, fue que el legislador remitió la supletoriedad a las leyes locales de procedimientos civiles respectivas para que éstas dieran respuesta a las lagunas dejadas en el nuevo código elaborado.

Al respecto, el doctor Jesús Zamora Pierce, ha

⁵⁰ Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, "Derecho Procesal Mexicano", tomo I, ob. cit., p. 102

manifestado lo siguiente:

"El legislador tomó conciencia de inmediato de que el fruto de sus esfuerzos dejaba un sinnúmero de problemas sin respuesta, se apresuró a remitir a las leyes locales de procedimientos civiles, las que deberán dar las respuestas que el autor del código dejó en el tintero."⁵¹

Fue absurdo que se enviara la tarea de resolver todas las deficiencias de un código federal a todos los códigos procesales locales, ya que como dijimos anteriormente, el libro quinto del Código se inspiró en el Código Procesal Civil de 1884 y "la casi totalidad de los códigos de procedimientos civiles locales se inspiraron precisamente en el Procesal de 1884".⁵²

Al existir una misma raíz para casi la totalidad de los códigos de procedimientos civiles de los estados, y en la actualidad, al contar con un Código Federal de Procedimientos Civiles que ha mejorado a su antecesor, al de 1908, y a todos los códigos procesales civiles locales, y que incluso ha sido calificado "como el Código de mejor factura técnica entre todos los de enjuiciamiento mexicanos"⁵³

⁵¹ Zamora Pierce, Jesús, "Derecho Procesal Mercantil", ob. cit., p. 35

⁵² Idem, p. 35

⁵³ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Derecho Procesal Mexicano", tomo I, ob. cit., p. 471

es absurdo que se apliquen supletoriamente todos los códigos de procedimientos locales al de Comercio, y no el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo anterior, reiteramos nuestra propuesta en el sentido de que sea el Código Federal de Procedimientos Civiles el que supla las deficiencias de un código federal, el de Comercio.

A) IMPORTANCIA DE LA SUPLETORIEDAD

En virtud de las deficiencias que presenta el Código de Comercio, reviste gran importancia la aplicación supletoria que hacen las leyes procesales al procedimiento mercantil.

En efecto, el Código de Comercio no contiene normas que regulen el trámite para el recurso de revocación ni para los remates ni para el incidente de nulidad de actuaciones, no menciona nada acerca de la notificación por Boletín Judicial ni del juicio sumario ni de la caducidad de la instancia, etcétera.

Por lo anterior, es importante la supletoriedad en la materia mercantil, además, si comparamos el articulado del libro quinto del Código de Comercio con el Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podemos darnos cuenta que "222 artículos del Ordenamiento Civil tienen equivalente exacto o aproximado en el Mercantil, es decir, existe un saldo de 751 artículos del proceso civil sin equivalente en el mercantil, pero si de esta cifra deducimos los artículos que reglamentan esencialmente materias civiles, tales como la tutela, el divorcio, la adopción, las sucesiones, apeo y deslinde, restan 572 artículos que no corresponden a artículo alguno en el Código de Comercio".⁵⁴

Así, tenemos que 222 artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hablando de manera particular, pueden ser fuente supletoria del enjuiciamiento mercantil, por lo tanto, genéricamente las leyes de procedimientos civiles resuelven en gran medida las deficiencias del libro quinto del Código de Comercio, por ello, es trascendente la supletoriedad, aunque debería aplicarse, no a través de múltiples códigos sino únicamente por uno, por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

B) LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY PROCESAL CIVIL EN VIGOR

Cuando analizamos las disposiciones que ordena

⁵⁴ "Centenario del Código de Comercio", artículo escrito por Jesús Zamora Pierco, en conmemoración del Código de Comercio de 1989, titulado Proceso Mercantil: Pasado, Presente y Futuro, ob. cit., p. 604.

el artículo 1054 del Código de Comercio vimos que la ley procesal civil, llamada a integrar la mercantil, es la que se encuentra en la Entidad Federativa en que tenga lugar el proceso.

Tal disposición no deja claro cuándo y en qué casos procede aplicar supletoriamente las reglas de procedimientos civiles, y qué criterios son aplicables para aceptar o rechazar dicha supletoriedad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su parte, rechaza la posibilidad de ejercer una supletoriedad abierta, pues considera que eso equivaldría a entregar íntegramente el enjuiciamiento federal mercantil a manos del legislador local, por tanto, conviene en que la supletoriedad no debe aplicarse a todos los casos.

La jurisprudencia y la tesis que hacen referencia de lo anterior y que han dejado precedente, son las siguientes:

"LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL:— Si bien los Códigos de procedimientos civiles de cada estado, son supletorios del de comercio, éste no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código Mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimiento o de pruebas".

Quinta Epoca. Tomo XXV. Pág. 67. Arellano Lauro.

Tomo XXV. Pág. 795. Inda Daniel.

Tomo XXV. Pág. 2328. Quintana Vda. de Barcárcel Josefa.

Tomo XXVI. Pág. 507. González Eduardo.

Tomo XXVI. Pág. 1811. Signoret Honnorat y Cía. Sucs.

"PROCEDIMIENTO MERCANTIL:- De conformidad con lo mandado por el Código de Comercio, el procedimiento mercantil preferente a todos, es el convencional; a falta de convenio expreso, deben observarse las disposiciones del libro quinto del citado código y sólo en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la Ley de Procedimientos Civiles respectiva, y es indebido aplicar al procedimiento mercantil las disposiciones de la Ley procesal civil, cuando hubiere disposición expresa en el referido código.

R.S. Ibarrondo, Jesús. Pág. 597. Tomo XXII. 1928. Quinta Epoca".⁵⁵

No hay pues, un criterio que defina cuándo y en qué casos procede aplicar supletoriamente las reglas de procedimientos civiles, pues la ley y la jurisprudencia no son claras, ya que la ley sólo remite la supletoriedad a códigos locales, nada más, y por su parte la jurisprudencia dice que la supletoriedad del Código de Comercio no debe entenderse de modo absoluto, añade que sólo podrá aplicarse dicha supletoriedad al Código de Comercio, cuando falte disposición expresa sobre determinado punto y a condición de que no pugne con otras que indiquen la intención del legislador para suprimir reglas de procedimiento o de pruebas.

⁵⁵ Téllez Ulloa, Marco Antonio, "El Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Mexicano", 2ª edición, Editorial Sufragio, México, 1985, p. 25.

Lo anterior es obscuro porque es obvio que la supletoriedad se da cuando falta una disposición expresa sobre determinado punto en alguna ley. Lo que confunde y deja duda es que se diga que no procede la supletoriedad si se pugna contra la intención del legislador en cuestión de procedimientos o pruebas, y confunde porque no se dice cuál es o fue la intención del legislador para las pruebas y el procedimiento mercantil. Respecto de las pruebas puede comprenderse que si no se legisla una prueba determinada, debemos entender que la intención del legislador fue que esa prueba, que no se legisló, no puede ser contemplada y consecuentemente no debe ser aplicada la supletoriedad, pero cuando se refiere al procedimiento, se habló sin ver que es un concepto demasiado amplio y que por lo mismo debería ser más específico, concreto o claro, y no fue así, por eso no se puede saber con certeza qué criterios son aplicables para aceptar o rechazar la supletoriedad de los Códigos de Procedimientos Civiles locales al de Comercio.

Retomando los puntos que fueron expuestos en este capítulo, podemos concluir que el Código de Comercio vigente presenta defectos, y que por lo mismo, son subsanados por la supletoriedad que expresamente autorizan los artículos 2, 81 y 1054, último precepto que ordena que los Códigos de Procedimientos Civiles locales deberán suplir las deficiencias

que contengan las normas que regulan los juicios mercantiles, ordenamiento con el que no estamos de acuerdo, en tanto que la legislación mercantil es de competencia federal, según lo que establecen las fracciones X y XXX del artículo 73 constitucional, y por ello, y para no destruir la uniformidad del procedimiento mercantil en la República, y para no aplicar supletoriamente tantos códigos, pues se cae en un absurdo por las razones antes expuestas, proponemos que se aplique supletoriamente un código de igual rango, aplicable para toda la Nación, el Código Federal de Procedimientos Civiles tal y como lo hacen otras leyes.

CAPITULO TERCERO**LA SUPLETORIEDAD QUE APLICA EL CODIGO DE COMERCIO
EN INSTITUCIONES ESTABLECIDAS Y REGLAMENTADAS
ADECUADAMENTE, NO REGLAMENTADAS O
REGLAMENTADAS DEFICIENTEMENTE**

Como vimos anteriormente, la ley de procedimientos local se aplicará al enjuiciamiento mercantil sólo cuando las disposiciones del libro quinto del Código de Comercio o las leyes especiales mercantiles presenten defectos. También vimos que para que puedan plantearse las normas de procedimientos civiles locales, es necesario encontrar en el ordenamiento mercantil una laguna u omisión o la falta de regulación a un caso, por lo que si existe una norma procesal mercantil adecuada que pueda encontrarse en el libro quinto del Código de Comercio o en cualquiera de las leyes especiales mercantiles, deberán aplicarse al caso estas normas.

Reiteramos que el Código de Comercio tiene defectos y por eso es que el propio código reconoce la

supletoriedad, la integración de la ley, para que con ellas se puedan colmar tales deficiencias, pero también -como dijimos anteriormente-, no se proporcionan reglas claras y precisas que nos permitan determinar, en cada caso concreto, si procede o no la supletoriedad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo establece que la supletoriedad no debe entenderse de modo absoluto, sino de manera excepcional, ya que ordena aplicar dicha supletoriedad únicamente cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto en el Código de Comercio o en las leyes especiales mercantiles, y a condición de que los códigos procesales locales no pugnen con la intención del legislador para suprimir reglas de procedimiento o de pruebas en materia comercial, y además, añade que la supletoriedad en materia procesal mercantil es inoperante cuando no existan lagunas.

Las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben, muestran lo dicho.

**"SUPLETORIEDAD EN MATERIA PROCESAL MERCANTIL.
INOPERANCIA DE LA, CUANDO NO EXISTEN LAGUNAS.-**

Si bien el artículo 1051 del Código de Comercio prevé la aplicabilidad de la Ley de Procedimientos local respectiva al procedimiento mercantil, también lo es que tal dispositivo parte del supuesto de que el código en cita no contenga todas las normas de una figura procesal, en el que se aplicara en forma supletoria la ley adjetiva común, pero sólo para

llenar su insuficiencia, porque el precepto en comento, para el caso en que el ordenamiento mercantil de mérito no establezca determinada institución jurídica, no remite a la ley procesal local, pues de hacerlo dejaría de operar la supletoriedad, que es de aplicación excepcional, o sea, que sólo se aplica en caso de existir lagunas, pero no para instituir figuras procesales inexistentes en la codificación mercantil".⁵⁶

"SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL PROCESAL. INOPERANCIA DE LA DEL DERECHO COMUN CUANDO NO EXISTEN LAGUNAS.

Es verdad que el artículo 1051 del Código de Comercio establece que el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional, y que a falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones del libro quinto del mismo ordenamiento, y que en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva. En el citado precepto legal el legislador ha establecido la supletoriedad de las leyes procesales comunes respecto del Código de Comercio, sin embargo, tal supletoriedad únicamente es operante en los casos en que, en una determinada institución creada por el legislador mercantil, exista una omisión o laguna, la que lógicamente debe ser subsanada o llenada con las disposiciones comunes que en ese terreno reglamente la misma institución, pero de ninguna manera la mencionada supletoriedad puede tener los alcances de incluir dentro de la codificación mercantil instituciones establecidas en el derecho común, que deliberadamente hayan sido eliminadas por el legislador en el Código de Comercio".⁵⁷

De ninguna disposición legal se puede llegar a conocer con certeza cuándo deben aplicarse supletoriamente los códigos de procedimientos civiles al Código de Comercio,

⁵⁶ Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo I, Segunda Parte, p. 102.

⁵⁷ Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Séptima Epoca, Volumen 71, p. 32

es decir, no se establece si la ley que se aplica para que los individuos ejerzan un conjunto de actos ante un juez o la ley que aplica un juez para resolver los derechos discutidos por individuos llamados gobernados, se puede aplicar supletoriamente por otra, o lo que es lo mismo, no se dice claramente cuál fue la intención del legislador para regular el procedimiento mercantil.

Ante tal incertidumbre, creemos conveniente analizar algunos ejemplos que nos muestren cuándo debe aplicarse y cuándo no debe aplicarse la supletoriedad de los códigos de procedimientos civiles locales al de Comercio, en instituciones reglamentadas adecuadamente, no reglamentadas o reglamentadas deficientemente en tal cuerpo de leyes.

Comencemos por analizar los casos en que no debe aplicarse la supletoriedad de los códigos procesales civiles locales al de Comercio, casos en que las instituciones del Código de Comercio se encuentran reglamentadas adecuadamente.

I INSTITUCIONES ESTABLECIDAS Y REGLAMENTADAS ADECUADAMENTE EN EL CODIGO DE COMERCIO

Los actos procesales deben revestir, para su validez, las formalidades fijadas por el legislador, tales como lugar, tiempo y modo, condiciones a las que deben

someterse las partes de un litigio y los órganos jurisdiccionales que se encuentren ventilando un proceso.

Como todos sabemos, el proceso busca colocar a las partes ante el juzgador, en un plano de igualdad, tan es así, que nuestra ley suprema dispone, en su artículo 14, que las formalidades procesales tendrán la jerarquía de garantía individual.

Hablamos de las formalidades judiciales en este capítulo, porque siendo las condiciones que las partes y los juzgadores deben adoptar para realizar los actos procesales que marque la ley, nos encontramos con que existen dificultades para poder interpretar y aplicar de manera correcta la realización de éstas, y lo vemos como problema, ya que ni la ley ni la jurisprudencia determinan con claridad cómo y en qué casos debe aplicarse la supletoriedad del Código de Comercio, de hecho, este último precepto legal dedica únicamente cinco artículos a las formalidades judiciales, es por esto que se ve como un problema, ya que la dualidad de leyes para la aplicación de un caso, complica las cosas.

Sabemos que en un litigio mercantil se tiene que aplicar invariablemente la ley local en defecto de la comercial, siendo que el procedimiento mercantil por su carácter federal, debe ser uniforme y esta dualidad rompe con

dicha uniformidad, en tanto que cada Estado de la República aplica supletoriamente sus normas en defecto de las del Código de Comercio.

Al respecto, el doctor Jesús Zamora Pierce ha dicho lo siguiente:

"Y, a manera de dificultad máxima para el litigante y el juez, la supletoriedad de los códigos procesales civiles, que los obliga a plantearse de continuo el problema de saber, no ya el sentido de una norma, sino si es o no aplicable al juicio mercantil. Esta problemática es exclusivamente mexicana, pues ningún país nos ha seguido en el malabarismo de aplicar dos códigos⁵⁸ a la reglamentación de un solo procedimiento".

Afortunadamente no todas las condiciones para aplicar el procedimiento mercantil se encuentran reglamentadas deficientemente, pues consideramos que las disposiciones adjetivas en materia de plazos, en el procedimiento mercantil, se encuentran reglamentadas adecuadamente, por lo que no cabe la posibilidad de aplicar la supletoriedad de ningún código.

A) LOS TERMINOS JUDICIALES

Los actos procesales que un litigante conlleva, necesariamente tienen que tener un término para que un litigio no se eternice, para ello, cada acto procesal debe celebrarse

⁵⁸ Zamora Pierce, Jesús, "Derecho Procesal Mercantil", ob. cit., p. 81.

dentro del término que la ley le fije, ni antes ni después.

La materia adjetiva mercantil en tratándose de plazos se encuentra regulada adecuadamente, pues para la práctica de sus actos judiciales establece sus propios términos, y por ello no admite que se aplique la supletoriedad de los códigos procesales locales.

La tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe confirma lo anterior:

"TERMINOS EN MATERIA MERCANTIL, CARACTER IMPRORROGABLE DE LOS.- Las leyes locales de enjuiciamiento civil, en orden a la clasificación, (prorrogables e improrrogables), y al cómputo de los términos, no son supletorias del Código de Comercio. En esta materia, el ordenamiento mercantil establece un régimen privativo, sin reenvíos tácitos ni expresos a la legislación vigente, ora en el Distrito Federal, ora en las demás entidades de la República. Por términos improrrogables no han de entenderse tan sólo aquellos que comienzan a correr desde el día siguiente al que se hubiera hecho el emplazamiento, sino también los términos que no pueden prorrogarse como claramente lo indica el sentido inmediato de las palabras. Está fuera de discusión, por tanto, que ni la mera inactividad de una de las partes, ni la de ambas, es suficiente para prorrogar el término para comparecer en juicio, previsto en la fracción I del artículo 1077 del Código de Comercio, contra el expreso tenor del precepto que lo clasifica entre las dilaciones improrrogables.

Quinta Epoca, Tomo LXXVI".⁵⁹

⁵⁹ Téllez Ulloa, Marco Antonio, "Jurisprudencia Mercantil Mexicana", 2ª edición, Editorial Sufragio, México, 1985, p. 680

Para la práctica de algún acto judicial que tenga que ver con el procedimiento mercantil, el libro quinto del Código de Comercio establece sus propios términos, y cuando no los señala, el artículo 1079 de dicho ordenamiento establece que se tendrán los siguientes:

- I. Diez días, a juicio del juez, para pruebas;
- II. (Derogado)
- III. Ocho días para interponer el recurso de casación;
- IV. Seis días para alegar y probar tachas;
- V. Cinco días para apelar la sentencia definitiva;
- VI. Tres días para apelar de auto o sentencia interlocutoria y para pedir aclaración;
- VII. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término;
- VIII. Tres días para todos los demás casos.

Este último inciso VIII del artículo 1079 del Código de Comercio fue el que vino a cubrir todas las deficiencias que pudiera haber dejado el legislador, ya que al establecer tres días como término para todos los demás casos, no deja cabida para que se apliquen supletoriamente los demás códigos en defecto del de Comercio.

El maestro Téllez Ulloa al respecto ha dicho

lo siguiente:

"Es una indicación de carácter general, que debe seguirse cuando la ley olvidó fijar el término, y tal condición era necesaria hacerla para evitar incertidumbres en el procedimiento".⁶⁰

Con lo anterior, tenemos que al menos en la materia de términos, la ley adjetiva mercantil no admite supletoriedad, pues considera que dicha institución se encuentra regulada adecuadamente.

Analicemos ahora los casos en que el Código de Comercio establece instituciones, pero reglamentadas deficientemente o de plano no reglamentadas, y ante esta situación qué pasa con la supletoriedad.

II CASOS DE INSTITUCIONES ESTABLECIDAS MAS NO REGLAMENTADAS O REGLAMENTADAS DEFICIENTEMENTE

La esencia de la supletoriedad se encuentra principalmente en aquellas instituciones establecidas por la legislación adjetiva mercantil, pero no reglamentadas o reglamentadas insuficientemente por la misma o de manera que no permite su adecuada aplicación.

⁶⁰ Téllez Ulloa, Marco Antonio, "El Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Mexicano", ob. cit., p. 114

Hablemos, a manera de ejemplo, de algunos recursos, los medios de impugnación que tienen las partes para atacar las resoluciones judiciales.

A) LOS RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL

Los medios que la ley concede a las partes para que las resoluciones judiciales, en caso de ser necesario, puedan ser modificadas, se llaman recursos.

Históricamente el derecho procesal mercantil ha limitado sus medios de impugnación, esto en virtud de que la esencia de la materia es ventilar los juicios rápidamente; por ejemplo, nuestra legislación mercantil vigente permite, ante un procedimiento convencional, reducir algunos recursos. (Artículo 1053, fracción IV.)

Por otra parte, la Corte ha considerado que tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos. En jurisprudencia definida, el más alto tribunal de justicia ha dicho lo siguiente:

"RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL. NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACION LOCAL CORRESPONDIENTE.

De conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, la aplicación supletoria de la legislación

local en los juicios mercantiles no debe entenderse de un modo absoluto, sino con las restricciones que el propio numeral señala; pues ésta sólo procede en defecto de las normas del Código de Comercio, y únicamente con respecto de aquellas instituciones establecidas por este ordenamiento, pero no reglamentadas o reglamentadas en forma deficiente; sin embargo en tratándose de recursos mismos que se encuentran reglamentados adecuadamente en ese cuerpo normativo, no existe la citada supletoriedad, en virtud de que tal legislación cuenta con un sistema propio y completo de recursos, razón por la cual no puede sostenerse que debe aplicarse lo dispuesto por el referido artículo 1054 del Código de Comercio".⁶¹

"Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio, en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil".⁶²

En efecto, los recursos que el Código de Comercio no establezca, no pueden interponerse en el procedimiento mercantil por aplicación supletoria de la legislación procesal civil; ¿pero qué pasa cuando un recurso se encuentra debidamente establecido pero mal reglamentado? En este supuesto, su reglamentación se regirá por las disposiciones del enjuiciamiento civil local, atento a lo que dispone la siguiente tesis de jurisprudencia.

"Instituido o establecido un recurso por el Código de Comercio, su reglamentación, en todo lo no previsto por dicho Código, se regirá por las

⁶¹ Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo III, Segunda Parte, p. 423

⁶² Semanario Judicial de la Federación. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, Quinta Epoca, Tercera Sala, p. 892

disposiciones, del enjuiciamiento civil local".⁶³

Para poner un ejemplo de lo anterior, tenemos que el Código de Comercio no reglamenta el trámite ni indica el término en que debe interponerse el recurso de revocación, tampoco hace la distinción del nombre del recurso en segunda instancia, como lo hace la legislación procesal civil, ya que ésta establece un recurso llamado de reposición, que aunque se substancia de la misma forma que el de revocación, se aplica contra decretos que dicta el tribunal de alzada.

Las tesis que a continuación se transcriben confirman que existen instituciones reglamentadas en el Código de Comercio de manera deficiente, que por lo mismo, y para poder esclarecer al respecto, se han tenido que pronunciar los Tribunales Colegiados de Circuito.

"SUPLETORIEDAD DE LA LEY COMUN AL CODIGO DE COMERCIO, EN TRATANDOSE DE RECURSOS CONTRA AUTOS DICTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Si bien es cierto que respecto de la aplicación de recursos, la ley adjetiva común no es supletoria del Código de Comercio en virtud de que éste contiene los recursos que pueden utilizar las partes en los juicios del orden mercantil, no es menos cierto que dicho criterio no prevalece respecto del procedimiento en segunda instancia pues de conformidad con el artículo 1051 del referido Código de Comercio, puede aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos local en situaciones que no se prevean, como puede ser cuando se impugnan

⁶³ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LVI, p. 899

autos dictados en segunda instancia por el Tribunal Superior, respecto de los cuales el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila establece el recurso de reposición; de lo que se concluye, que en este caso sí cabe la aplicación supletoria de la citada ley común atendiendo a que el Código de Comercio no dispone procedimiento alguno en instancia ulterior".⁶⁴

REVOCACION MERCANTIL, TERMINO DE TRES DIAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE.- Es de explorado derecho que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no es supletorio del de Comercio, tratándose de recursos, porque este último contiene un sistema completo de dichos medios de defensa y a ellos deben concretarse las contiendas mercantiles, de suerte que en cuanto al término para interponer el recurso de revocación, no debe aplicarse supletoriamente el artículo 685 del invocado Código adjetivo, sino el 1079 del de Comercio, que dispone que cuando la ley mercantil no señale término para la práctica de un acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días y no el de veinticuatro horas a que se refiere la citada ley procesal civil".⁶⁵

El Código de Comercio sólo establece los recursos de revocación, aclaración de sentencia y apelación, por lo que los recursos de apelación extraordinaria, denegada apelación, queja, reposición y revisión forzosa no deben aplicarse al procedimiento mercantil supletoriamente, en tal caso procedería la aplicación supletoria, únicamente respecto de los tres primeros recursos mencionados, desde luego, en lo que respecta a su trámite.

⁶⁴ Tribunales Colegiados de Circuito, informe 1986, parte tercera, p. 538

⁶⁵ Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Epoca, Volumen semestral 145-150, Sexta parte, p. 255

Pero siguiendo con nuestra propuesta, creemos que no es conveniente que sea la legislación procesal civil de los estados la que supla las deficiencias del Código de Comercio, tratándose, por supuesto, del trámite de los recursos de revocación, aclaración de sentencia o apelación, sino el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que este Código contempla ampliamente la reglamentación y la forma de trámite para dichos recursos. De aplicarse supletoriamente en defecto del Código de Comercio, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles se cumpliría con la finalidad tanto procesal como sustantiva deseada para la legislación mercantil.

Por otra parte, el Código de Comercio dedica al recurso de apelación tan sólo ocho artículos, en tanto que el Código Federal de Procedimientos Civiles consagra veintisiete, con una diferencia por tanto, de diecinueve preceptos.

El hecho de que se mencione que el Código de Comercio sólo dedica ocho preceptos al recurso de apelación, se hizo para hacer notar que con esos artículos no se puede regular de manera completa, el trámite que debe tener dicho recurso.

El Código de Comercio guarda silencio respecto de cómo debe interponerse el recurso de apelación, ante quién debe interponerse, quién califica el grado de su admisión y en su caso la recalificación, cuándo se forma testimonio de apelación, quién o quienes deben integrarlo, y cuándo se remiten los autos originales a la alzada, qué efectos produce el no señalar constancias para integrar el testimonio de apelación, tampoco menciona nada acerca de las copias de traslado que deben acompañarse al expresarse los agravios, ni del desistimiento de la apelación, y sobre todo, del plazo con el que se cuenta para expresar⁶⁶ o contestar los agravios en una apelación.

Al respecto, el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo ha dicho lo siguiente:

"El Código de Comercio se limitó a reproducir las disposiciones que reputó esenciales para encuadrar la apelación y que en el resto, a través del artículo 1051, se remite a los códigos de procedimientos locales".⁶⁶

Para comprobar que sí existen lagunas en el Código de Comercio, hablando del recurso de apelación, y que por eso sí se aplica supletoriamente la legislación civil y que sí existe discusión en lo referente al trámite y al

⁶⁶ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Clínica Procesal", 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1982, p. 378

término para la expresión de agravios de tal recurso, citamos la siguiente tesis de jurisprudencia:

"APELACION EN MATERIA MERCANTIL, AGRAVIOS EN LA.-

El artículo 1342 del Código de Comercio, establece que la apelación se admitirá o denegará de plano y se substanciará con un escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo. Sin embargo, es inexacto que el término de tres días para que el apelante exprese agravios empiece a contar a partir de que se emplazó a dicho apelante en primera instancia, pues de conformidad en los artículos 378, 383, 385 y 386 del Código de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente al Código de Comercio, una vez admitida la apelación el juez, remitirá los autos originales al tribunal de alzada, emplazando a las partes para que se presenten ante este tribunal; que llegados los autos, el tribunal de oficio dictará resolución en la que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación de grado hecha por el inferior y, una vez admitida la apelación, a petición de parte pondrá los autos a disposición del apelante para que en el término respectivo exprese agravios. Luego, si en el caso, sólo aparece que se emplazó al apelante para que dentro del término de cinco días ocurriera ante el Superior a continuar el recurso, pero no se ordenó que se pusieran los autos a su disposición para que se expresaran agravios en el término de tres días, es claro que el apelante no tenía por qué formular agravios en la alzada mientras no fuera requerido para ello".⁶⁷

Es lamentable tener que acudir a los criterios de la Corte o de los Colegiados para poder, regularmente, comprender si se aplica supletoriamente o no de la ley civil a la mercantil; es lamentable sobre todo saber que el Código de Comercio cuenta con instituciones reglamentadas pero en su

⁶⁷ Tribunales Colegiados, Séptima Epoca, Volumen Semestral 145-150, Sexta Parte, P. 35

mayoría deficientemente, pues dicho sea de paso, idéntica situación se presenta en el caso de las diligencias de jurisdicción voluntaria.

Al respecto, el mercantilista Jesús Zamora Pierce ha dicho lo siguiente:

"Siendo el Libro Quinto del Código de Comercio copia de un código procesal civil, los principios históricos del proceso mercantil y sus enormes logros en favor de la brevedad de los juicios, ya sólo viven y alientan gracias a los intentos de nuestra Suprema Corte para usarlos como criterios y guías al resolver las reglas que deben o no deben aplicarse por vía de suplencia del proceso civil."⁶⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación "admite que son de aplicación supletoria todas aquellas normas sin las cuales no podría substanciar la apelación, y limita la supletoriedad al no admitir la apelación adhesiva y las pruebas en segunda instancia, por considerar que son contrarias a los principios de brevedad y limitación de recursos propios del proceso mercantil".⁶⁹

Así, tenemos que el Código de Comercio establece instituciones que se encuentran reglamentadas

⁶⁸ Zamora Pierce, Jesús, "Derecho Procesal Mercantil", ob. cit., p. 231.

⁶⁹ Cfr. Zamora Pierce, Jesús, "Derecho Procesal Mercantil", ob. cit., p.229

deficientemente, por ello, proponemos que el Código Federal de Procedimientos Civiles sea el que cubra todas esas deficiencias, ya que la legislación mercantil, tanto sustantiva como adjetiva, se encuentra controlada por la federación, y el hecho de que se apliquen todos los códigos procesales civiles de los estados incongruentemente, como supletorios de un código federal, y con la incertidumbre de paso, si deben o no aplicarse o cuándo, cómo y en qué casos, rompe con el carácter dado a esta materia.

Recordemos que la finalidad del derecho mercantil se encuentra encaminada a unificar todas sus normas, por ello, vemos que la supletoriedad mercantil sustantiva se da en el ámbito federal, por lo tanto, también la procesal debería aplicarse a nivel nacional y no estatal, a través del Código Federal de Procedimientos Civiles.

III. CASOS DE INSTITUCIONES NO ESTABLECIDAS EN EL CODIGO DE COMERCIO

Ahora se trata, no ya de instituciones procesales establecidas por el Código de Comercio pero reglamentadas por el mismo en forma incompleta o deficiente, sino de aquellas que guardan un total y absoluto silencio.

Ante esta situación, qué debemos hacer.
¿Podemos en este caso aplicar supletoriamente las

instituciones íntegras de la legislación civil a la mercantil?

Como hemos visto, la supletoriedad del Código de Comercio, según lo que ordenan las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo se aplica en defecto de las instituciones creadas por el legislador para la materia mercantil, es decir, no podemos aplicar la supletoriedad para instituciones que deliberadamente hayan sido eliminadas en las leyes mercantiles.

Por lo anterior, no podemos aplicar supletoriamente lo relativo a pruebas en cuestión de fotografías, copias fotostáticas, escritos o notas taquigráficas, perito en rebeldía o tercero en discordia, tampoco el recurso de apelación extraordinaria, de denegada apelación y revisión forzosa, pues el Código de Comercio no los contempla.

La cuestión reviste importancia, pues volvemos al punto de partida, de saber qué criterio tomar para la supletoriedad que debe aplicar el Código de Comercio, ya que si no se permite aplicar dicha supletoriedad para el caso de las instituciones que no están contempladas por dicho código, entonces tal supletoriedad no cumple con su fin, que es el cubrir los vacíos o defectos que presenta tal cuerpo de leyes.

Recordemos que de los códigos, el de comercio es el más antiguo, por lo tanto es que existen instituciones que no se contemplan, pues en 1890, fecha en que entró en vigor, no se conocían muchas de las que actualmente nos regulan; pero ello no quiere decir que el legislador haya eliminado deliberadamente instituciones para la legislación mercantil.

Con las reformas al Código de Comercio de enero de 1989, es decir, después de un siglo de su promulgación, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos, ampliándose o creándose diversas instituciones, tales como la notificación personal y lo relativo al trámite para la ejecución de sentencias o laudos dictados en el extranjero, que durante mucho tiempo habían guardado total y absoluto silencio, y no porque el legislador haya tenido deliberadamente la intención de ello, ya que instituciones de tal importancia debieron forzosamente que haber encontrado suplencia en otras leyes que sí contemplaran tal materia.

Ahora bien, existen hoy día instituciones como la caducidad de la instancia que siguen sin estar reglamentadas por la ley mercantil, y en este caso, no porque haya sido eliminada deliberadamente por el legislador, según los razonamientos que a continuación exponemos.

A) LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

La caducidad de la instancia no fue conocida por los códigos de procedimientos civiles mexicanos y como consecuencia por el libro quinto del Código de Comercio, "debido a la influencia de la ley de enjuiciamiento civil española de 1855",⁷⁰ ya que esta ley no contemplaba dicha institución, aunque posteriormente la ley de enjuiciamiento civil española de 1881 la integraría y años más tarde, algunos códigos de procedimientos civiles de nuestro país.

Actualmente no existe la figura de la caducidad de la instancia en materia mercantil, y por lo mismo no se permite la aplicación supletoria a la legislación procesal civil, se restringe la integración de la ley para esta institución.

Lo anterior se puede comprobar, con el texto de la siguiente tesis de jurisprudencia.

"CADUCIDAD EN LA INSTANCIA, NO OPERA EN MATERIA MERCANTIL, POR NO HABER SUPLETORIEDAD.

La caducidad en la instancia no es una institución prevista en el Código de Comercio para los juicios mercantiles, de tal forma que no puede haber supletoriedad de las normas de derecho común, ya que aquella sólo opera en el evento de que se esté

⁷⁰ Bazarte Cerdán, Willebaldo, "La Caducidad en el Procedimiento Civil Mexicano", Editorial Carrillo Hermanos e Impresiones, México, 1990, p.15

en presencia de una figura jurídica procesal deficientemente reglamentada por el Código de Comercio y no es el caso de que la suplencia sea a tal grado de traer tal figura como regulación completa de una institución no prevista en el citado ordenamiento mercantil y que por alguna razón el legislador no la quiso incluir para este tipo de procedimientos, por lo cual es intrascendente que haya existido en la especie algún período prolongado de inactividad procesal, ya que ello no daba pauta para extinguir el procedimiento".⁷¹

La caducidad de la instancia se encuentra regulada en nuestro país de manera desuniforme, pues los códigos de procedimientos civiles de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Oaxaca, Tlaxcala, Guerrero, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Tabasco, Durango, Hidalgo y Zacatecas no la conocen, los únicos que contemplan la figura de la caducidad de la instancia son los Estados de Sonora, Veracruz, Jalisco, Estado de México, Chiapas, Guanajuato, Distrito Federal, Michoacán, Chihuahua, Nuevo León, Querétaro, Morelos, Sinaloa y Tamaulipas, y desde luego, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior demuestra que aunque el Código de Comercio contemplara la caducidad de la instancia, y ésta pudiera aplicarse supletoriamente con los códigos de procedimientos civiles locales, la mayoría de los Estados se

71

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, p. 291

quedaría sin la posibilidad de hacerlo y conservarían las limitaciones y los defectos que pudiere tener tal figura en dicho Código de Comercio, que dicho sea de paso, quizás tal caso no fuera el único.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, podría dar solución a tal cuestión, pues si en defecto de las disposiciones del libro quinto del Código de Comercio se aplicara el Código Federal de Procedimientos, como proponemos, se tendría igualdad procesal para todos los Estados de la República, hablando de cualquier institución.

El hecho de que no se pueda aplicar supletoriamente la figura de la caducidad en la legislación mercantil, ha sido discutido por los doctrinarios, por su parte, el ilustre maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo sostiene que: "el artículo 1051 del Código de Comercio, al hablar de defecto, revela a las claras haber pensado en algo más que en la simple insuficiencia, o sea, en las lagunas procesales, entre las cuales puede y debe incluirse la relativo a la caducidad".⁷²

Lo anterior se debe a que los juzgadores que ventilan juicios del orden civil no pueden dejar de resolver una controversia, pues el silencio, la obscuridad o la

⁷² Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, "Clinica Procesal", ob. cit., p. 287

insuficiencia de la ley no es impedimento para dejar de fallar un asunto, pues están obligados a aplicar e interpretar la ley y a falta de ésta tienen irremediadamente que remitirse a los principios generales del derecho, según lo dispuesto por los artículos 14 apartado final de la Constitución Nacional, 18 y 19 del Código Civil Federal y 1324 del propio Código de Comercio, amén de que en este último ordenamiento no hay disposición alguna que ordene que la supletoriedad sólo deba aplicarse cuando en el texto a suplir exista la institución deficiente.

La tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe, muestra lo anterior:

"PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.- El artículo 14 de la Constitución General de la República, dispone que en los casos de omisión o deficiencias de la ley, debe acudir, para resolver la controversia judicial, a los "principios generales de derecho", debiendo entenderse por tales, no la tradición de los tribunales que, en último análisis, no son más que prácticas o costumbres que evidentemente no tienen fuerza de ley, ni las doctrinas o reglas inventadas por los jurisconsultos, supuesto que no hay entre nosotros autores cuya opinión tenga fuerza legal, ni tampoco la que haya acogido la inventiva de la conciencia privada de un juez, por ser esto contrario a la índole de las instituciones que nos rigen, sino los principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales no sólo las mexicanas que se hayan expedido después del Código fundamental del país, sino también las anteriores." ⁷³

En virtud de que existe en los principios consignados en una de nuestras leyes federales la caducidad de la instancia, es que se ha considerado que puede ser el Código Federal de Procedimientos Civiles el que integre, al de Comercio, dicha institución.

Al respecto, el maestro Alcalá-Zamora y Castillo ha dicho lo siguiente:

"La caducidad de la instancia es compatible con el Código de Comercio, por lo tanto, la laguna que ofrece en este punto puede y debe salvarse trayendo a colación el artículo 373 fracción IV⁷⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles...."

La voluntad del legislador para excluir intencionalmente u omitir involuntariamente una institución procesal no parece importar hoy día, pues como hemos visto, para poder aplicar la supletoriedad en el Código de Comercio es necesario tener una institución deficiente, pero tenerla, ya que no es trascendente la razón histórica o lógica que justifique la omisión para no haber integrado alguna institución a tal cuerpo de leyes y menos, si existe o no, en otras que puedan ser llamadas a integrar las instituciones ausentes o deficientes

⁷⁴ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Clinica Procesal", ob. cit., p. 289

La supletoriedad debería ser una institución utilizada de manera excepcional, pero en los juicios mercantiles es lo contrario, es una institución indispensable, utilizada frecuentemente y para nuestra desgracia, no se dan a los que piden y a los que imparten justicia, reglas claras o criterios y disposiciones adecuados para poder aplicar o no dicha supletoriedad, y peor aún, el remitir toda la legislación procesal civil local para remediar las deficiencias del Código de Comercio, complica más las cosas, por ello, proponemos que sea aplicable supletoriamente al de Comercio, un único código, el Código Federal de Procedimientos Civiles, que es de igual rango, y que de aplicarse, facilitaría las cosas, en tanto que se seguiría dando el ámbito federal deseado a la materia mercantil, pues cubriría, de manera uniforme, en todo nuestro inmenso país, los defectos del Código de Comercio de 1889.

CONCLUSIONES

1.- Desde el Código de Comercio de 1884, la materia mercantil pasa, de tener competencia local, a federal, pues la facultad de legislar en materia de comercio, en sus dos aspectos, sustantivo y adjetivo, se confirió al Congreso de la Unión, facultad que conserva la Constitución de 1917 en la fracción X del artículo 73.

2.- Conforme al artículo 104 fracción I-A constitucional, corresponde, en esencia, a los tribunales federales conocer de todas las controversias del orden civil y criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, con la salvedad de que cuando afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados, lo cual es un factor que vino a complicar la aplicabilidad de las leyes, ya que las federales son utilizadas por jueces del fuero común, en asuntos no locales.

3.- El Código de Comercio de 1889 remitió la supletoriedad para cubrir sus deficiencias a los Códigos de Procedimientos Civiles de los estados, en virtud de que en la

fecha que se promulgó no se contaba con un Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el primero de su clase fue el de 1897.

4.- Existen diferentes leyes federales que remiten la aplicación supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles para cubrir las deficiencias de sus normas, tales como la Ley Federal del Trabajo Burocrático, en su artículo 11; la Ley de Navegación, en su artículo 6º inciso g; la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en sus artículos 94 fracción VI y 98; la Ley General de Comunicaciones, en su artículo 4º; la Ley de Amparo, en su artículo 2º y otras, no así el Código de Comercio, pues éste es la excepción.

5.- El Código de Comercio es casi en su totalidad, una copia del Código Procesal Civil de 1884 y este último es la inspiración de la mayoría de los códigos procesales de los estados, por lo que resulta ocioso que se remitan supletoriamente todos y cada uno de los códigos adjetivos civiles locales, teniendo un Código Federal de Procedimientos Civiles.

6.- Ni la ley ni las tesis ni la jurisprudencia, dan reglas claras y precisas que puedan ayudar a que se sepa cuándo y en qué casos debe aplicarse la

supletoriedad en el Código de Comercio, no se dice si existe un límite y si existe, qué criterio aplicar.

7.- Se ha propuesto en mucho tiempo, en diferentes foros y por diversas autoridades concededoras de distintas disciplinas del derecho, promulgar un Código Federal de Procedimientos Mercantiles, sin que hasta la fecha se haya concretizado tal propuesta, lo cual quiere decir, que se quiere igualmente, unificar el derecho adjetivo mercantil, ya que se intenta tener un único Código Procesal regulador en esta materia, con ámbito para todo el país.

8.- En virtud de que no se ha podido promulgar el Código Federal de Procedimientos Mercantiles y que el derecho mercantil ha tenido a lo largo de su historia, una marcada tendencia para unificar sus normas sustantivas y adjetivas, es que se propone la reforma del artículo 1054 del Código de Comercio, para que no sean más los códigos de procedimientos civiles locales los que suplan las deficiencias del libro quinto de dicho código, sino el Código Federal de Procedimientos Civiles.

BIBLIOGRAFIA

I. DOCTRINA.

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Clínica Procesal", 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1982.

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Derecho Procesal Mexicano", 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1988 tomos I y II.

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Proceso, Autocomposición y Autodefensa", 3ª edición, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.

Alsina, Hugo, "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", 2ª edición, Editorial Soc. Anon., Buenos Aires, 1956.

Anales de Jurisprudencia, artículo escrito por el Lic. Humberto Navarro Mayoral, titulado "Necesidad de Promulgar un Código Federal de Procedimientos Mercantiles", editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1993.

Barrera Graf, Jorge, "Instituciones de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, México, 1989.

Bauche Garcíadiego, Mario, "La Empresa", 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1983.

Bazarte Cerdán, Willebaldo, "La Caducidad en el Procedimiento Civil Mexicano", Editorial Carrillo Hermanos e Impresores, México, 1990.

Burgoa Orihuela, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1979.

Centenario del Código de Comercio, artículo escrito por Jesús Zamora Pierce, en conmemoración del Código de Comercio de 1889, titulado "Proceso Mercantil: Pasado, Presente y Futuro", editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas y la Universidad

Nacional Autónoma de México, México, 1991.

Cervantes Ahumada, Raúl, "Derecho Mercantil", 4ª edición, Editorial Herrero, México, 1984.

Cossío, Carlos, "La Plenitud del Orden Jurídico y la Interpretación de la Ley", Editorial Egea, Buenos Aires, 1939.

Estesén, Pedro, "Instituciones de Derecho Mercantil", Editorial Reus, Barcelona España, 1943.

Falcón M., Enrique, "Caducidad o Perención de la Instancia", Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 1989.

García Máñez, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", 36ª edición, Editorial Porrúa, México, 1988.

Kelsen, Hans, "Teoría Pura del Derecho", 15ª edición, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1977.

Mantilla Molina, Roberto, "Derecho Mercantil", 27ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

Puente y Flores, Arturo y Calvo Marroquín, Octavio, "Derecho Mercantil", 40ª edición, Editorial Banca y Comercio, S.A. de C.V., México, 1993.

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, México, 1988.

Ruiz Massieu, José Francisco y Valadez, Diego, "Nuevo Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1983.

Soto Alvarez, Clemente, "Prontuario de Derecho Mercantil", 10ª edición, Editorial Grupo Noriega, México, 1992.

Tena Ramírez, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", 23ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

Téllez Ulloa, Marco Antonio, "El Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Mexicano", Editorial Sufragio, México, 1990.

Zamora Pierce, Jesús, "Derecho Procesal Mercantil", 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

II. DICCIONARIOS.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 19ª edición, Madrid, 1970.

Enciclopedia Jurídica Omeba, 3ª edición, Editorial Driskill, tomo XII, Buenos Aires, 1978.

Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 5ª edición, México, 1987.

III. LEGISLACION.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

Código de Comercio de 1889.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley Federal del Trabajo de 1970.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. JURISPRUDENCIA.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1917-1990, Mayo Ediciones, México.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta, Sexta, Séptima y Octava épocas. Antigua Librería de Murguía, México.